



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 464 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL A FIN DE ESTABLECER LOS EXÁMENES DE SANGRE Y ORINA COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA DETERMINAR EL GRADO DE ALCOHOL Y EL NIVEL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS COMO SUJETAS A FISCALIZACIÓN”

**TESIS PREVIA A OPTAR EL GRADO
DE LICENCIADO EN
JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR:

CHRISTIAN WLADIMIR VARGAS CASTILLO

DIRECTOR DE TESIS:

DR. FELIPE NEPTALÍ SOLANO GUTIÉRREZ MG. SC.

LOJA-ECUADOR

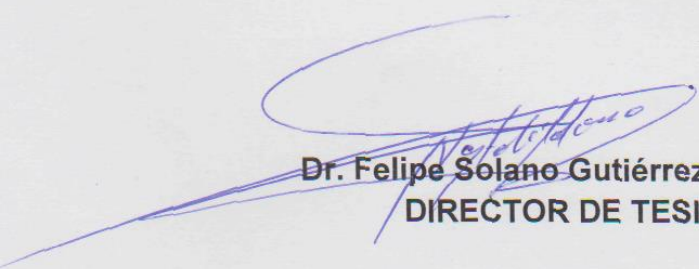
2016

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez, DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Que el presente trabajo investigativo del señor Christian Vargas Castillo, bajo el título "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 464 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL A FIN DE ESTABLECER LOS EXÁMENES DE SANGRE Y ORINA COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA DETERMINAR EL GRADO DE ALCOHOL Y EL NIVEL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS COMO SUJETAS A FISCALIZACIÓN", ha sido dirigido y revisado prolijamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 11 de noviembre del 2016



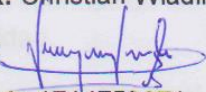
**Dr. Felipe Solano Gutiérrez Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS**

AUTORÍA

Yo, Christian Wladimir Vargas Castillo declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional–Biblioteca Virtual.

AUTOR: Christian Wladimir Vargas Castillo

FIRMA: 

CEDULA: 1714753371

FECHA: Loja, noviembre de 2016

FIRMA: 

AUTOR: Christian Vargas Castillo

CEDULA: 1714753371

DIRECCIÓN: Quito, Parroquia de Cotacachi calle Julio César Viterbo y Av. Mariscal Antonio José de Sucre

CORREO ELECTRÓNICO: christian.v.c@gmail.com

TELÉFONO: 240506, 0954124953

CORTES COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TRIBUNAL: Dr. Felipe Solano Gutiérrez Mg. Sc.

TRIBUNAL ES QUINQUE

PRESIDENTE: Dr. Ricardo Cruz Coronado Mg. Sc.

VOCAL: Dr. Augusto F. Aguilar Ortíz Mg. Sc.

VOCAL: Dr. Daniel Rodríguez Castro Mg. Sc.

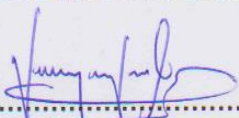
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Christian Wladimir Vargas Castillo, declaro ser autor de la tesis titulada **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 464 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL A FIN DE ESTABLECER LOS EXÁMENES DE SANGRE Y ORINA COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA DETERMINAR EL GRADO DE ALCOHOL Y EL NIVEL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS COMO SUJETAS A FISCALIZACIÓN”**, como requisito para optar el grado de **ABOGADO**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realce un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja a los 15 de noviembre de 2016 firma el autor:

FIRMA: 

AUTOR: Christian Vargas Castillo.

CEDULA: 1714753371

DIRECCIÓN: Quito, Parroquia de Cotocollao calle Julio César Vilacrés y Av. Mariscal Antonio José de Sucre

CORREO ELECTRONICO: cristian.v.c_@hotmail.com

TELEFONO: 2496846, 0984124663

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Felipe Solano Gutiérrez Mg. Sc.

TRIBUNAL DE GRADO:

PRESIDENTE: Dr. Marcelo Costa Cevallos Mg. Sc.

VOCAL: Dr. Augusto P. Astudillo Ontaneda Mg. Sc.

VOCAL: Dr. Darwin Quiroz Castro Mg. Sc.

DEDICATORIA

Por su apoyo incondicional a ese amor que no encontraré en ningún otro lugar a mis padres, le dedico este trabajo que es la culminación de un largo camino en el cual he forjado mis conocimientos, a mis maestros que me acompañaron en este andar, a cada uno de mis compañeros y amigos que compartieron conmigo alegrías y tristezas en especial a la Universidad Nacional de Loja por abrirme las puertas de la sabiduría.

El Autor

Christian Wladimir Vargas Castillo

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Loja, a la Modalidad de Estudios a Distancia, Carrera de Derecho por permitirme desarrollar mis habilidades intelectuales al abrirme sus puertas y formarme como una profesional del derecho, a mis padres por estar a mi lado en todo momento.

Gracias a ustedes por estar conmigo.

El Autor

Christian Wladimir Vargas Castillo

TABLA DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN

AUTORIA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Sustancias Catalogadas como Sujetas a Fiscalización.

4.1.2. El Alcohol.

4.1.3. Seguridad Vial.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Formas de Medir el Grado de Alcohol y Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

4.2.2. El Alcotest y Narcotex como Medios Probatorios.

4.2.3. Las Adiciones como Problema de Salud Pública.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Procedimiento para el Juzgamiento de Contravenciones de tránsito.

4.3.2. Medios Probatorios en el Código Orgánico Integral Penal.

4.3.3. Las Presunciones.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1. Chile.

4.4.2. Argentina.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales.

5.2. Métodos

5.3. Técnicas.

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de las Encuestas

6.2. Resultados de las Entrevistas.

6.3. Estudio de Casos.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

7.1.1. Objetivo General.

7.1.2. Objetivo Específicos.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

7.3. Fundamentación Jurídica de la propuesta de Reforma Legal.

8. CONCLUSIONES.

9. RECOMENDACIONES.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

INDICE

1. TÍTULO.

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 464 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL A FIN DE ESTABLECER LOS EXÁMENES DE SANGRE Y ORINA COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA DETERMINAR EL GRADO DE ALCOHOL Y EL NIVEL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS COMO SUJETAS A FISCALIZACIÓN”

2. RESUMEN.

En el presente trabajo investigativo trataremos sobre los elementos de convicción para el juzgamiento de contravenciones o infracciones que hayan sido cometidas bajo los efectos la ingesta de alcohol o bajo el efecto de alguna sustancia catalogada sujeta a fiscalización en materia de tránsito.

En el desarrollo de la Revisión de Literatura abordaremos la temática que es objeto de estudio se la desarrollara de la formas más clara para que pueda ser comprendida la importancia del desarrollo del presente trabajo investigado.

Se desarrollara una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal en su art. 464 numeral 2 en cuanto a los elementos de convicción en materia de tránsito.

Orientada desde la perspectiva constitucional y nuestro ordenamiento jurídico.

2.1. ABSTRACT.

In this research work we will discuss the items of evidence for the prosecution of offenses or offenses have been committed under the influence of alcohol intake or under the influence of any controlled substance listed subject on transit.

In the development of Literature Review will address the issue that is the subject of study is the develop of the clearest ways that can be understood the importance of the development of this investigation work.

A reform proposal is to develop the Code of Criminal Integral in art. 464 paragraph 2 for the items of evidence on transit.

Oriented from the perspective constitutional and legal system.

3. INTRODUCCIÓN.

La presente tesis titulada **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 464 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL A FIN DE ESTABLECER LOS EXÁMENES DE SANGRE Y ORINA COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA DETERMINAR EL GRADO DE ALCOHOL Y EL NIVEL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS COMO SUJETAS A FISCALIZACIÓN”**, se encuentra instituida de la siguiente manera:

Marco Conceptual: En el que se recogen conceptos y definiciones de palabras utilizadas en el desarrollo de la presente Tesis de Grado, estos han sido recogidos de renombrados diccionarios, enciclopedias, de autores nacionales y extranjeros como: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, “Prologo de Guillermo Cabanellas”; Guillermo Cabanellas, entre otros, con ello se pretende facilitar la comprensión del tema abordado y su desarrollo.

- Marco Doctrinario: Durante el desarrollo de este, doctrina referentes a las adicciones como problemas de salud, medias probatorias sustancias catalogadas a fiscalización, de libros, revistas, periódicos de renombrados especialistas del derecho.
- Dentro del desarrollo del Marco Jurídico se analizado la Legislación Ecuatoriana, como la Constitución de la República del Ecuador, Reglamento para la aplicación de la Ley de Transito ; en la Legislación Comparada en la que se ha tomado como referencia la normativa vigente de países del Continente Americano como: Chile y Colombia, en los que se analiza y se compara con nuestra legislación.

- En cuanto a los métodos aplicados durante el desarrollo de la investigación he utilizado: El método científico-bibliográfico, método analítico, método descriptivo, el método inductivo, deductivo, y el método comparativo.
- En cuanto a las técnicas se ha utilizado la encuesta y la entrevista. Para la aplicación de la encuesta se ha tomado una muestra de una población o universo de 30 Abogados en libre ejercicio profesional, mientras que la entrevista se ha tomado de una población o universo de 5 profesionales conocedores de la materia como Jueces y Ayudantes Judiciales de los Tribunales Penales de la Corte Provincial de Loja. Las encuestas han sido tabuladas y analizadas para la fácil comprensión de los resultados obtenidos con ellas.
- Para el desarrollo del Estudio de Casos, se ha seleccionado un proceso, proveniente de la Corte Provincial de Justicia de Quito y de un tribunal argentino relacionado con el tema tratado.

En cuanto a la Verificación de Objetivos: El objetivo general se verificado dentro del Marco Doctrinario durante el desarrollo bibliográfico de los subtemas; “FORMAS DE MEDIR EL GRADO DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN” Y “EL ALCOTEST Y NARCOTEX COMO MEDIOS PROBATORIOS”;Y los específicos, el primero se ha sido verificado Este objetivo asido verificado con el sub tema “LEGISLACIÓN COMPARADA”; El segundo se verifiko dentro del Marco

Jurídico en el desarrollo bibliográfico del sub tema “MEDIOS PROBATORIOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”. En lo concerniente de la Investigación de Campo se ha podido verificar con la tercera pregunta de la encuesta y con segunda pregunta de la entrevista; El tercer objetivo específico se ha podido verificar el punto “7.3. Fundamentación Jurídica de la propuesta de Reforma Legal” y con el punto “9.1. Propuesta de Reforma”

- La Hipótesis ha sido contrastada positivamente la hipótesis en el desarrollo en la Revisión de Literatura y lo concerniente al Estudio de Campo.
- La Fundamentación Jurídica para la propuesta de reforma jurídica del Artículo 464 Numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal a fin de Establecer los Exámenes de Sangre y Orina como Elementos de Convicción para Determinar el Grado de Alcohol y el nivel de Consumo de Sustancias Catalogadas Como Sujetas A Fiscalización ha sido realizada en base a fundamentos constitucionales.
- La Propuesta de Reforma Jurídica ha sido establecida con el afán de determinar los medios probatorios en materia de tránsito.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Sustancias Catalogadas como Sujetas a Fiscalización.

En nuestro país se realizan importantes esfuerzos para el control y la fiscalización de sustancias químicas que pueden ser utilizadas para la producción de drogas de uso ilícito, así como de los medicamentos que contienen estupefacientes y psicotrópicos porque son o pueden llegar a ser un problema de salud pública, por su uso inadecuado. A continuación tratare de definir algunos términos referentes a estas sustancias.

DROGA.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), droga puede ser “cualquier o bien toda aquella sustancia que al ser introducida a cualquier organismo es capaz de modificar más de una de sus funciones”¹. La OMS señala que el término droga tiene que ver tanto con usos medicinales, “siendo aquella sustancia que sea capaz de prevenir o curar enfermedades o bien aumentar la salud física o mental”, como con usos farmacológicos como “aquella sustancia bajo la cual se modifican procesos fisiológicos y bioquímicos de los tejidos o los organismos”².

Aunque el término droga se atribuye más comúnmente a cualquier sustancia psicoactiva, y frecuentemente es relacionado con las ‘drogas ilegales’, la realidad es que una droga puede ser fiscalizada o no, sin que ello signifique el potencial del impacto que causa en la salud del individuo o en la sociedad.

¹ Lexicon of alcohol and drug terms.

² Glosario de términos de alcohol y drogas. World Health Organization.

ESTUPEFACIENTE O NARCÓTICOS.

Aquellas sustancias narcóticas o químicas que alivian o tranquilizan el dolor, disminuyen la sensibilidad, producen estupor e igualmente pueden producir una sensación de éxtasis. El estupor es la disminución de la actividad de las funciones intelectuales, acompañada de cierta apariencia o aspecto de asombro o de indiferencia.

El término es definido por la Convención Única de Estupefacientes de 1961 (como en su enmienda por el protocolo de 1972) como cualquier sustancia natural o sintética que figura en las Listas I y II. Es decir, el término busca vincular a la sustancia con un uso únicamente médico. Sin embargo, desde una perspectiva farmacológica el término narcótico o estupefaciente es un recurso 'inútil' ya que en ocasiones se utiliza para referirse a las sustancias que no tienen los mismos efectos, o que tienen efectos opuestos. En este sentido, el uso de estos términos es impreciso pues su clasificación no gira en torno a sus efectos sobre el organismo, sino frecuentemente para referirse a aquellas sustancias que entran en el marco de la ilegalidad. Es importante señalar que su uso tiene connotaciones peyorativas, ya que el término va de la mano con un estado en el que no existe razón ni capacidades intelectuales, es decir un estado de estupefacción.

PSICOTRÓPICO.

Desde el contexto de la fiscalización, la sustancia psicotrópica es aquella natural o sintética, o cualquier material natural de la Lista I, II, III o IV de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971. En dicho texto se define su uso legal como aquel únicamente relacionado con fines médicos o

científicos. Según la OMS, el término psicotrópico puede relacionarse con distintas acepciones. La manera más común de usar éste término tiene que ver con aquellas sustancias químicas que afectan directamente al SNC, generalmente teniendo impacto sobre los procesos relacionados con la mente. “Otros de los usos que se le atribuyen al término es para referirse a los medicamentos para trastornos mentales, que en realidad son los psicofármacos, y también para aludir a aquellas sustancias con gran potencial de abuso”³.

“Los psicotrópicos (también conocidas como drogas psicoactivas) son agentes farmacológicos con propiedades para inducir cambios en el humor o estado de ánimo y en la calidad de la percepción de un sujeto. En la manufactura de estas sustancias se emplean otras sustancias que se clasifican en precursores químicos y productos químicos esenciales. Un precursor químico es la sustancia fundamental para producir narcóticos, por incorporar a éstos su estructura molecular; mientras que un producto químico esencial es una sustancia que, sin ser precursor químico, puede utilizarse para producir narcóticos, tales como solventes, reactivos o catalizadores”⁴.

“Los psicotrópicos ejercen su acción modificando ciertos procesos bioquímicos o fisiológicos cerebrales. Los mensajes entre las distintas células nerviosas (neuronas) se transmiten a través de estímulos químicos y los mensajes intraneuronas se transmiten a través de estímulos eléctricos. Las neuronas no entran en contacto directo entre sí; en las sinapsis el mensaje se transmite por medio de neurotransmisores. La mayoría de los psicotrópicos actúan alterando

³ Neuroscience of Psychoactive Substance Use and Dependence. World Health Organization.

⁴ <http://www.cofepris.gob.mx/AS/>.

el proceso de neurotransmisión, estimulando o inhibiendo la actividad. Otros, como las sales de litio, actúan modificando la permeabilidad de la membrana neuronal y se emplean en el tratamiento del trastorno bipolar permitiendo reducir las crisis que afectan a estos enfermos. Siguiendo el criterio de la acción que ejercen sobre el sistema nervioso central, las sustancias psicoactivas se suelen clasificar en depresoras, estimulantes o alucinógenos⁵.

4.1.2. El Alcohol.

El alcohol es una de las drogas más consumidas en nuestra sociedad, muchas personas acompañan sus actividades sociales con el alcohol y es aceptado como un acompañamiento placentero de las relaciones y los encuentros sociales. Esta percepción del alcohol ha contribuido a extender su consumo, no sólo entre los adultos, sino también entre los jóvenes y los adolescentes, que se inician en edades muy tempranas.

A pesar de que un uso moderado de alcohol (1 ó 2 vasos diarios en las comidas), pudiera ser beneficioso para la salud de algunas personas, para otras sus hábitos y patrones de consumo pueden llevarles a tener verdaderos problemas, tanto para el propio afectado como para el entorno en el que vive (problemas de salud, malos tratos, accidentes de tráfico y laborales, alcoholismo, etc).

Parece que la sociedad actual está tomando conciencia del alcohol como una droga más, que afecta gravemente a la salud. Se intenta evitar el inicio precoz del consumo por parte de los jóvenes y aumentar el control sobre la publicidad que pudiera incidir en un consumo abusivo del mismo.

⁵ <http://es.wikipedia.org/wiki/Psicotr%C3%B3pico>

El principal componente de las bebidas alcohólicas es el etanol ($\text{CH}_3\text{CH}_2\text{OH}$), éste es un depresor del sistema nervioso central, es decir, adormece progresivamente las funciones cerebrales y sensoriales.

En ocasiones se confunde erróneamente con un estimulante, ya que en un primer momento produce euforia y desinhibición conductual. Esto se debe a que primero afecta a los centros cerebrales responsables del autocontrol, lo que conduce a que nos dejemos llevar por los efectos del consumo de esta sustancia.

Las bebidas alcohólicas se pueden clasificar en dos grupos según el proceso de elaboración: las bebidas fermentadas y las bebidas destiladas.

Las bebidas fermentadas como cerveza, sidra, vino, proceden de la fermentación natural de los azúcares contenidos en diferentes frutas usadas para la elaboración del producto alcohólico (uvas, manzanas). La concentración de etanol en estas bebidas se encuentra entre un 2% y un 6% en las cervezas de destilación natural y productos similares y entre un 10% y un 20% en los vinos y otros productos similares.

Las bebidas destiladas como vodka, whisky, ron, ginebra, tequila, aguardientes proceden de la depuración y destilación de las bebidas fermentadas, de esta forma se obtienen mayores concentraciones de alcohol, llegando a tener una concentración de etanol entre un 35% y un 60%, dependiendo de la bebida.

4.1.3. Seguridad Vial.

La palabra **seguridad** proviene del latín *securitas* se refiere a aquello que está **exento de peligro, daño o riesgo**. Por su parte, el segundo vocablo que

da forma al término que ahora nos ocupa, vial, podemos determinar que también tiene su origen etimológico en el latín, exactamente procede de la palabra *vialis* que puede traducirse como “relativo a la vía”.

“El concepto de seguridad vial, por lo tanto, supone la prevención de accidentes de tráfico con el objetivo de proteger la vida de las personas.

La eficiencia de la seguridad vial está determinada por la participación armonía de los elementos de tránsito: conductores, ciclistas, peatones, vehículos y carreteras”⁶.

Si bien las autoridades de transporte y empresarios transportistas tienen su cuota de responsabilidad en la seguridad vial, al mantener el adecuado nivel de servicio en las vías y exigir automotores en buen estado ello no excluye el nivel de responsabilidad individual, es decir, la cooperación de conductores profesionales, no profesionales y pasajeros quienes, a más de tener conocimientos de habilidades y destrezas de manejo, deben conocer las disposiciones que rige el tránsito a nivel nacional y cumplirlas plenamente.

Según las cifras de la Agencia Nacional de Tránsito, la mayoría de accidentes de tránsito se produce por negligencia humana, es decir se pudieron haber evitado respetando las disposiciones de tránsito que establece el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial y adoptando adecuados hábitos de seguridad vial.

⁶LARROSA AMANTE, Miguel, “Tráfico y Seguridad Vial, Editorial ISSN,pag.12

La seguridad vial puede dividirse en primaria o activa, secundaria o pasiva y terciaria:

La Seguridad Primaria.- Es la asistencia al conductor para evitar posibles accidentes por ejemplo, las luces de freno y de giro.

La Seguridad Secundaria.- Busca minimizar las consecuencias de un accidente al momento en éste que ocurre con el airbag, el cinturón de seguridad.

La Seguridad Terciaria.- Intenta minimizar las consecuencias después de que ocurre el accidente como el corte del suministro de combustible para evitar incendios.

Los especialistas reconocen diversos factores que atentan contra la seguridad vial, como el exceso de confianza a la hora de conducir, la comodidad que brindan los vehículos actuales que permiten alcanzar grandes velocidades casi sin que el conductor lo note y el consumo de alcohol.

Como consecuencia del desarrollo de la tecnología y de la presencia tan importante de la misma en nuestro día a día, se ha producido el establecimiento de otro nuevo factor como consecuencia de un importante número de accidentes de tráfico. En concreto, nos estamos refiriendo al hecho de que el uso de los teléfonos móviles durante la conducción ha supuesto un elevado número de trágicas consecuencias en carretera.

La seguridad vial también está determinada por las señales de tránsito y el respeto que conductores y peatones tienen hacia ellas. Estas señales actúan como guía en la vía pública y marcan ciertas conductas que se deben adoptar (como frenar o tener especial precaución).⁷

Dada la importancia que tiene la seguridad vial en nuestras vidas el Estado debe establecer en la educación vial en el pensul de estudio desde los primeros años de escuela, de esta manera lo que se pretende es que desde pequeños tengamos claras las normas de circulación y las acciones a realizar, tanto al volante de un vehículo como peatones, para poder evitar accidentes, delitos y contravenciones.

⁷<http://definicion.de/seguridad-vial/>

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Formas de Medir el Grado de Alcohol y Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

El Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, establecen los métodos, los mecanismos que deben utilizar los Agentes Civiles de Transito para practicar al conductor de un vehículo un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación por haber ingerido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en los artículos 464 y 244 respectivamente, que a continuación detallaremos.

Alcotest.

El "Alcotest", o en inglés "Breathalyzer", son nombres comerciales con los que se conoce un particular tipo de alcoholímetro, que sirve para medir el nivel de alcohol en la sangre a partir del aliento de una persona. Opera por lo general, desde el punto de vista químico, de la siguiente manera: el alcohol presente en el aire que se exhala se oxida en el anodo, y en el cátodo el oxígeno se reduce. La reacción entonces produce ácido acético y agua; esto a su vez produce una pequeña corriente eléctrica, la que una computadora mide y convierte a una estimación del alcohol que la persona pueda tener en la sangre.

Lo que estos aparatos miden no es directamente la concentración de alcohol en la sangre de una persona, sino que es una estimación, ya que para una medición precisa se necesita justamente de una muestra de sangre. También

es importante señalar que los modelos disponibles para el público general no suelen ser tan precisos comparados con los utilizados por los agentes de tránsito, por lo que no son más que una referencia general.

Los resultados del alcotest pueden ser influenciados por múltiples factores aleatorios que no inciden en la alcoholemia, como la presión atmosférica, temperatura ambiental, temperatura corporal o concentración de glóbulos rojos de la persona.

Es preciso entender que la interpretación de la concentración de alcohol en aire espirado medida con alcoholímetros digitales es sumamente distinta a la que se la realiza examinando la sangre. Está diseñado como una prueba de tamizaje cuya finalidad práctica es decidir quiénes deben ser sometidos al examen definitivo, es decir la extracción de sangre y determinar el valor grado de alcohol real.

Cabe aclarar que la muestra obtenida por el Alcotest solo puede ser considerado como una orientación de la verdadera y no como un parámetro de certeza, durante la fase de absorción del alcohol el valor obtenido por el "alcotest" es sistemáticamente mayor que la alcoholemia. En efecto: si se realiza un examen de "alcotest" inmediatamente después de ingerido un licor, el resultado suele ser muy elevado no obstante no haya ingresado aún alcohol a la sangre y por tanto, la alcoholemia del individuo sea 0,00 g‰.

El alcotest busca en primera instancia determinar la presencia de alcohol en los conductores, pero no debe ser válido jurídicamente, tiene una valoración relativa. El único valor jurídico que debe imperar es el de la alcoholemia.

NARCOTEST.

Se trata de un dispositivo desechable, de plástico, que se pone en la lengua cerca de un minuto. Si da positivo, la placa se tiñe de color. Si no hay consumo, no se colorea. De esta forma, el test sólo determina si existió consumo, pero no logra definir el nivel de éste.

“Es importante que el uso de los narcotest debe aplicarse una vez que exista plena certeza de que las complejidades técnicas que implica su uso han sido debidamente controladas, ya que un diagnóstico equivocado del tipo de sustancia consumida considerando que varias de ellas son ilegales- podría acarrear una serie de consecuencias”⁸.

Alcoholemia.

“Alcoholemia es un término científico médico que denota presencia de etanol en el torrente sanguíneo, llamado en inglés Blood Alcohol Concentration (BAC). Es medida directamente por exámenes clínicos de sangre y se expresa como la relación de alcohol en gramos con el volumen de sangre en litros. Para comparaciones internacionales se usa la medida de gramos de alcohol por decilitros de sangre, o “g/dl”. ”⁹

La sangre es el material o matriz biológica de elección para demostrar la presencia de sustancias tóxicas en los organismos y los resultados de análisis sobre sangre, son los únicos que permiten inferir compromiso agudo por efecto de una droga o fármaco. Este principio toxicológico, si bien elemental,

⁸ <http://www.latercera.com/noticia/opinion/editorial/2013/10/894-545399-9-uso-del-narcotest.shtml>

⁹ <http://www.elspectador.com/noticias/nacional/alcoholemia-embriaguez-y-uso-del-alcohol-sensor-articulo-467055>

actualmente no se encuentra debidamente resguardado en nuestro marco legal.

En tanto, la alcoholemia es la medición del valor de alcohol, de la concentración en la sangre, y es un examen que se puede tomar en distintos centros asistenciales.

Se debiera hacer inmediatamente la alcoholemia luego de un alcotest positivo.

Exámenes Psicosomáticos.

Estos tipos de exámenes se los realizara en un accidente de tránsito o cuando presuma el agente de tránsito que este en estado de embriagues o bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas narcotex según sea el caso. “En caso que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicara de forma inmediata el examen psicosomático el mismo que será grabado en video.”¹⁰

“La prueba del video constituye información de carácter personal, y por lo tanto solo se utiliza por fines de sanción y juzgamiento del infractor.”¹¹

“El agente de tránsito le informara al conductor que la negativa al practicarse al menos el examen psicosomático será considerada como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación, y por ende se procederá con su detención.”¹²

¹⁰Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial. Art. 244.

¹¹Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial. Art. 246.

¹²Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial. Art. 245.

“Los exámenes psicosomáticos son los siguientes:

- 1.- Exámenes de pupila.
- 2.- Exámenes de equilibrio.
- 3.- Exámenes ambulatorios.
- 4.- Exámenes de dedo índice nariz; derecho, izquierdo.
- 5.- Exámenes de conversación.
- 6.- Exámenes de lectura

4.2.2. El Alcotest y Narcotex como Medios Probatorios.

La sangre es el material de elección para la demostración de sustancias tóxicas y la única para la cual sus resultados permiten inferir compromiso agudo por efecto de la droga o fármaco. Este principio toxicológico si bien elemental, actualmente no se encuentra debidamente resguardado en nuestro marco legal.

Es preciso entender que la interpretación de la concentración de alcohol en aire espirado (alcoholtest) es diametralmente distinta de la concentración sanguínea de etanol (alcoholemia). El alcoholtest fue diseñado como una prueba de tamizaje cuya finalidad práctica es decidir quiénes deben ser sometidos al examen definitivo: la extracción de sangre y determinación de la alcoholemia.

“Pero no resulta judicialmente útil para inferir la cantidad de alcohol absorbida en la sangre en un momento determinado, estimándose que sus resultados pueden oscilar entre un 18% a 31% con respecto al valor real”¹³.

Los resultados del alcohótest pueden ser influenciados por múltiples factores que no inciden en la alcoholemia. Considérese aquí variables tan aleatorias como la presión atmosférica, temperatura ambiental, temperatura corporal o concentración de glóbulos rojos de la persona

Durante la fase de absorción del alcohol, el valor obtenido por alcohótest es sistemáticamente mayor que la alcoholemia. En efecto: si se realiza un examen de alcohótest inmediatamente después de ingerido un licor, el resultado suele ser muy elevado no obstante no haya ingresado aún alcohol a la sangre (y por tanto la alcoholemia del individuo sea 0,00 g‰)

Durante las fases de distribución y eliminación, el valor obtenido por alcohótest es sistemáticamente menor que la alcoholemia

Dado lo anterior, aquellos países que han aceptado asignar valores de alcohótest como prueba judicial del nivel de consumo de alcohol han establecido en su legislación que el valor para sancionar será distinto si proviene de una medición en aire espirado o en sangre. Ello no fue considerado así en nuestro Código Orgánico Integral Penal.

La práctica tradicional en nuestro país de utilizar solo la medición del alcohol en el aliento (el llamado alcotest) como medio de prueba es inadmisibles dentro del

¹³Repetto M., Toxicología avanzada. Ediciones Díaz Santos, España, 1995 (pp. 425-475).

proceso. Con base en los criterios de la medicina legal y a la praxis, el único método admisible para la determinación de los elementos de este tipo penal es la extracción de una muestra de sangre y su ulterior examen. El alcotest no es ni siquiera suficiente para el inicio de una investigación ni mucho menos para una condena, ya que es un mero pretest, es decir, un indicador. Esto es así porque la calidad de la prueba es insegura. Con la utilización del alcotest es altamente probable el riesgo de resultados falsos positivos. Por ejemplo: el consumo de bombones que contienen alcohol; el empleo de determinados enjuagues o spray bucales y la ingestión de ciertos medicamentos pueden falsear el resultado de la medición del alcohol en el aliento. Todos estos riesgos probatorios no pueden ser asumidos en un proceso.

Cabe aclarar que el alcotest sólo puede ser considerado sólo como una orientación de la verdadera concentración sanguínea de etanol y no como un parámetro de certeza, por cuanto:

La equivalencia teórica planteada originalmente por Harger et. al. en 1950 (cantidad de etanol presente en 2.100 ml de aire alveolar = a la contenida en 1 ml de sangre) ha sido discutida y relativizada por muchos autores. A modo de ej. Jones et al. plantea que la igualdad recién se produce con 2.300 ml de aire espirado, en tanto que Penning et al. asignan un rango de equivalencia que va desde los 700 a los 3000 ml.

El narcotex mide cinco tipos de drogas que son las que más se consumen en el país como marihuana, cocaína, pasta base, metanfetaminas y éxtasis por medio de lengüetas que a través de la saliva identifican si hay presencia de estupefacientes.

Al igual que el alcotest presenta fallas puede traer graves problemas. Ya que un diagnóstico equivocado del tipo de sustancia consumida puede vulnerar la tutela efectiva acarreando graves consecuencias.

Es importante que el uso de los narcotest comience a aplicarse una vez que exista plena certeza de que las complejidades técnicas que implica su uso han sido debidamente controladas, ya que un diagnóstico equivocado del tipo de sustancia consumida -considerando que varias de ellas son ilegales- podría acarrear una serie de consecuencias. Pero ello no debería ser impedimento para que las autoridades se empeñen en su pronta puesta en marcha.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal en su art. 464, numeral 2 considera las pruebas de alcohótest o narcotest y los exámenes correspondientes para la detención de alcohol y sustancias estas sustancias catalogadas sujetas a fiscalización le da equivocadamente el mismo valor científico por lo tanto probatorio pudiendo ocasionar un error judicial.

4.2.3. Las Adiciones como Problema de Salud Pública.

El consumo de bebidas alcohólicas ha sido siempre fuente de graves problemas, pero en la época actual sus efectos negativos se han agravado por circunstancias nuevas. Una de ellas es que las bebidas alcohólicas se han popularizado rápidamente entre los adolescentes y cada vez son más jóvenes las personas que beben.

Las causas que llevan a consumir alcohol a la juventud son múltiples y variadas. Para algunos, significa el falso atractivo de entrar en el mundo de los adultos y romper con las pautas que marcan el universo de la niñez. Para

muchos más, en cambio, no hay verdadera diversión sin alcohol de por medio, y ello porque el alcohol, aun consumido en pequeñas cantidades, estimula la corteza cerebral y vuelve a las personas más desenfadadas y ocurrentes. El problema es que tras esos primeros efectos de euforia aparece una pérdida de autocontrol y las personas asumen conductas que sin el catalizador etílico no serían capaces de adoptar. El tiempo de ocio para los jóvenes es su "tiempo", en el que marcan sus horarios y actividades fuera del control paterno y adulto, es el espacio que consideran reservado a su propia iniciativa, lejos de las miradas del mundo adulto.

El alcohol forma parte del tiempo de ocio de los jóvenes y del ambiente nocturno, puede asegurarse que existe una clara relación entre el consumo de alcohol y la noche. El 80% de quienes beben alcohol de forma abusiva salen todos los fines de semana durante la noche, frente al 50% de los abstemios. Respecto a la segunda variable, a medida que aumenta el grado de consumo de alcohol la hora de llegada a casa es más tardía. Hasta hace algún tiempo, y no sin cierta condescendencia, esta nociva costumbre fue considerada una moda temporaria que más tarde o más temprano terminaría por extinguirse. Esa actitud permisiva tuvo graves consecuencias: la afición por el alcohol se ha convertido en un hábito que tiene hondo enlazamiento en las franjas más jóvenes de la sociedad. Las cifras del consumo juvenil comienzan a ser preocupantes por su progresivo asentamiento y, sobre todo, por las pocas barreras capaces de contrarrestar su incidencia. El alcohol representa una droga "lícita" con la cual se inician los jóvenes en el vicio adictivo porque es barato, accesible y socialmente aceptado. El exceso en el consumo de alcohol suele ser el primer paso antes de probar la marihuana o la cocaína. El alcohol

es, en muchos casos, el camino a la droga y muchísimos jóvenes han comenzado a transitarlo.¹⁴

Las adicciones es un problema de salud pública, al Estado le corresponde por mandato constitucional desarrollar programas exitosos de coordinación y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con el objetivo de ayudar a la rehabilitación de estas personas.

Establece nuestra Constitución en su art. 364 que “las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.”¹⁵

En el art. 46 numeral 5 de nuestra Constitución, establece que “el Estado adoptará, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.”¹⁶

Para que en un futuro se afecte en menor grado y paulatinamente ir desapareciendo cualquier tipo de adicciones de la sociedad. El consumo de alcohol que es objetivo de esta investigación no es satanizarlo sino que su consumo sea de manera responsable y con moderación. Al ingerir alcohol y

¹⁴<http://www.monografias.com/trabajos93/alcoholismo-problema-salud-publica/alcoholismo-problema-salud-publica.shtml>

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, Art. 364.

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador, Art. 46 numeral 5.

conducir un vehículo ponemos en grave riesgo nuestra propia vida y de terceros con consecuencias terribles que no quisiéramos conocerla ni vivirlas.

Los ecuatorianos en general solo entendemos la socialización a través del consumo de alcohol. Muchos espacios de la sociedad están mediados por el alcohol. Cuando una persona es abstemia, es totalmente excluida de círculos de la sociedad.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Procedimiento para el Juzgamiento de Contravenciones de tránsito.

En el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece el procedimiento que debe seguir los Agentes Civiles de Tránsito para expedir una contravención de tránsito, el cual es el siguiente.

“1.La citación o parte se notificará personalmente al momento de cometer la infracción; en la misma deberá constar el nombre del agente de tránsito, su firma o rúbrica.

2. El agente de tránsito, para emitir la citación o parte, solicitará al infractor la matrícula, el SOAT, su licencia de conducir, la cédula de ciudadanía cuando se tratara de peatones, y en el caso de ser extranjero se le solicitará su pasaporte o la copia notarizada del mismo, y la traducción de la licencia de conducir cuando fuere el caso.

3. Una copia de la citación o parte será entregada al infractor, en la cual se señalarán las contravenciones cometidas, el nombre, número de cédula del contraventor y demás datos concernientes;

4. El agente de tránsito remitirá el original de la citación o parte a la Unidad Administrativa o los GADS, según corresponda, en el plazo de hasta 24 horas, pudiendo realizar este envío de manera física, digitalizada o a través de medios electrónicos con firmas digitales.

5. Una copia quedará en el registro del agente que emitió la contravención para su descargo;
6. El infractor tendrá el plazo de 3 días para impugnar la contravención, contados a partir de la fecha de la citación;
7. Si la contravención fuere impugnada, el presunto contraventor deberá, en el término perentorio de dos días luego de haber presentado la impugnación, notificar por escrito a la Unidad Administrativa, o a los GADS, según corresponda, con una copia certificada de la impugnación realizada. Mientras se resuelve la impugnación, y siempre que ésta haya sido notificada por el presunto contraventor a la Unidad Administrativa o al GADS correspondiente, no se registrará la rebaja de puntos, y el presunto infractor no estará impedido de realizar ningún tipo de trámite, incluso la renovación de su licencia o permisos y la matriculación de vehículos. Resuelta la impugnación en contra del infractor, se harán los registros correspondientes, y no se podrán realizar trámites hasta que la multa no sea cancelada. En caso de que el presunto infractor no notificare la impugnación de la contravención en el término antes establecido, éste estará impedido de realizar cualquier trámite mientras no cancele la multa correspondiente, y de ser absuelto, tendrá derecho a que se le restituya el valor de la multa que pagó.
8. Ante la impugnación de la citación o parte en el tiempo señalado, el Juez concederá un término de prueba de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor y comunicará a la autoridad de tránsito correspondiente por escrito o por vía electrónica.

9. De no haberse presentado la impugnación en el tiempo prescrito, se entenderá que la contravención ha sido aceptada por el infractor, y transcurrido el término de cinco días contados a partir de la citación, la autoridad de tránsito correspondiente procederá al registro y reducción de puntos. En estos casos, la citación o parte constituirá título de crédito.

Cuando se trate de citaciones o partes impugnados pero ratificados por sentencia judicial, la citación o parte junto con la sentencia constituirán el título de crédito;

10. Cuando se trate de sentencias por contravenciones en las que se determine que el conductor ha incurrido en lo previsto en el Artículo 145 letra f) de la Ley, utilizando además sistemas de radiofrecuencias troncalizadas, el juez notificará de esta sentencia también a la Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines pertinentes;

11. Las citaciones o partes que contengan pruebas practicadas mediante dispositivos electrónicos, magnéticos, digitales, constituyen evidencias en el proceso.

12. El adhesivo, que será colocado en la esquina superior izquierda del vidrio del conductor o en una parte visible del automotor, equivale a la notificación, y podrá impugnarse en los tiempos y condiciones previstas para las contravenciones y cuya sanción recaerá sobre su propietario;

13. Las multas impuestas por contravenciones de tránsito serán canceladas en las Unidades Administrativas, en los GADS o en los Bancos autorizados para el efecto;

14. Las multas no canceladas en los términos legalmente previstos, serán cobradas mediante procedimiento coactivo. Para el ejercicio de esta jurisdicción coactiva se observarán las reglas generales pertinentes establecidas en el Código Tributario. En caso de que la contravención se encuentre impugnada, haya sido notificada o no la impugnación a la autoridad competente, no procederá la coactiva hasta que la impugnación sea resuelta.

La omisión de la impugnación de una citación por parte del infractor, dentro de los días hábiles que otorga la Ley para hacerlo, se entenderá por aceptada, sin perjuicio de las obligaciones pecuniarias que generen, las mismas que deberán ser canceladas por parte de los infractores. Al encontrarse en firme y sin necesidad que se haya llegado a una sentencia ejecutoriada, la reiteración del cometimiento de la misma infracción se vuelve reincidencia”¹⁷.

“En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.

El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos.

¹⁷Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, Art. 237.

La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas.

Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución.

Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local.

Es obligación de los conductores y propietarios de vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de control de tránsito”¹⁸.

“En el caso de que una misma contravención de tránsito, estipule dos sanciones diferentes, el agente de tránsito, emitirá la citación que corresponda a la más grave”¹⁹.

¹⁸Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Art. 238.

¹⁹ Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Art. 240.

“Sólo en los siguientes casos los Agentes de Tránsito están facultados para detener, por si solos, o con ayuda de la Policía Nacional si fuere necesario, a los presuntos infractores:

1. Cuando se trate de contravenciones muy graves sancionadas con prisión;
2. En los casos previstos en los artículos 135.1, 135.2 y 145.3; y,
3. Cuando en un accidente de tránsito resultaren personas fallecidas, o con lesiones que generen incapacidad física o enfermedad que supere los 30 días, debidamente determinada por un médico legista mediante un informe preliminar.

En los casos antes mencionados, los agentes de tránsito que tomen procedimiento quedarán facultados para aprehender al presunto autor o autores de las contravenciones muy graves y delitos y ponerlos a órdenes de la autoridad competente.

En los casos señalados en los números 2 y 3, los vehículos serán aprehendidos y puestos a órdenes del Fiscal. El parte correspondiente se pondrá tanto a disposición de la autoridad competente como del Fiscal, a fin de que este último dé inicio a la Instrucción

Fiscal y solicite del primero las medidas cautelares que considere pertinentes.

En el caso de las contravenciones muy graves sancionadas con prisión, los vehículos serán devueltos a sus propietarios, a menos que el propietario sea el infractor, en cuyo caso el vehículo se lo devolverá a la persona que éste indique por escrito.

Si de los elementos recabados por el Fiscal no se encontrare méritos suficientes para el inicio de la Instrucción Fiscal, se procederá a la sustanciación de la Indagación Previa de conformidad con lo establecido en la ley, debiendo el Juez ordenar la libertad del aprehendido sin más trámite que el previsto en la ley.

En el caso de que el resultado del accidente fuere únicamente de daños materiales y/o heridos de menos de 30 días, el agente de tránsito no aprehenderá a los conductores ni a los vehículos, sin perjuicio de la obligación que tiene el propietario de practicarle el reconocimiento y avalúo de daños materiales. De no practicarse estas diligencias, el Juez ordenará la aprehensión de los vehículos para que se lleve a cabo su reconocimiento de ley. Del monto que establezcan los peritos, el Fiscal iniciará la Instrucción correspondiente.

Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, inspecciones y peritajes, en casos de accidentes de tránsito, serán realizadas únicamente por la Agencia Nacional de

Tránsito o por Oficiales especializados de la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador (OIAT - CTE) en sus jurisdicciones”²⁰.

La celeridad procesal que se busca aplicar en la administración de justicia, ha dado como resultado una contundente reforma a los procedimientos penales conocidos hasta la publicación del Código Orgánico Integral Penal, especialmente en cuanto se refiere a las infracciones contravencionales, lo que

²⁰ Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Art. 231.

se pretende es resolver la causa de manera ágil, obviando trámites y diligencias que únicamente dilatan la tramitación del proceso, complicando el mismo y convirtiéndolo en un verdadero averno para los usuarios.

El Procedimiento Expedito

El procedimiento Expedito es una novedad que presenta el Nuevo Código Orgánico Integral Penal

De forma general, manifestando que: *“Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.”²¹*

En este sentido, el procedimiento expedito se presenta como un nuevo paradigma dentro del procedimiento penal, en el cual se pretende resolver el conflicto penal de una forma ágil y eficaz, al mismo tiempo que garantiza una tutela judicial efectiva y sobre todo el respeto al debido proceso, y los principios penales establecidos en el COIP.

4.3.2. Medios Probatorios en el Código Orgánico Integral Penal.

Recién con el COIP, se define a la prueba, estableciéndose que “tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y

²¹ Código Orgánico Integral Penal. Art. 641.

circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”²²; lo que no se hizo en ninguna de las 14 reformas o modificaciones que sufrió el procedimiento penal del 2000, ya que únicamente se refería a la valorización de la prueba.

La norma constitucional del Ecuador, en el artículo 76 numeral 3, se refiere al principio de legalidad, indicándose que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”²³; cuya norma está prevista en el Código Orgánico Integral penal, en el artículo 5 numeral 1, cuando se refiere a los principios procesales, indicando que el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirán por los principios.1.- Legalidad: estableciéndose, “que no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla”²⁴.

Mientras que la actividad probatoria, está regulada por lo dispuesto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, señalando: “que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no

²²Código Orgánico Integral Penal. Art. 453

²³Constitución de la República del Ecuador. Art. 76 numeral 3.

²⁴Código Orgánico Integral Penal. Art. 5 numeral 1.

tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”²⁵; disposición constitucional que es el marco fundamental que regula la forma en la que se obtiene y actúa la prueba, cumpliéndose además con la normativa de los Tratados Internacionales, aprobados y ratificados por el Ecuador, por la Declaración de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y otros documentos que forman parte del Derecho Penal Internacional, que también sirven como fuente obligatoria para su aplicación en el país.

La disposición constitucional antes señalada, también se refiere al principio de la exclusión de la prueba ilícita, con la finalidad de precautelar las normas del debido proceso, ya que la prueba que vulnera dichas garantías, entre otras, el derecho a la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia, no pueden ser consideradas como tal y constituyen lo que en doctrina se conoce como “fruto del árbol envenenado”.

El profesor español Manuel Miranda Estrampres, citado por el Dr. Alfonso Zambrano en su obra *La Prueba Ilícita*, dice: “En la teoría de la prueba ilícita está siempre latente el conflicto entre la averiguación de la verdad y la defensa de los derechos fundamentales de las personas. Para la solución de dicho conflicto cobra protagonismo la fase acuñada por el Tribunal Supremo Alemán, (B.G.H.) de que “la verdad no puede obtenerse a cualquier precio”, esto es, de que no todo es válido en la obtención de la verdad, sino que deben cumplirse las exigencias derivadas del derecho a un proceso justo o equitativo (proceso debido) reconocido en los textos internacionales de derechos humanos (Art. 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 6 Convenio Europeo

²⁵Constitución de la República del Ecuador. Art. 76 numeral 4.

de Derechos Humanos, y Art. 8 Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica). “El derecho a la presunción de inocencia reconocido también en los textos internacionales de derechos fundamentales y en las Constituciones nacionales, exige en su consideración como regla probatoria, que únicamente puedan ser tenidas en cuenta a los efectos de formar la convicción acerca de los hechos objeto de enjuiciamiento en un proceso penal, aquellas pruebas obtenidas y/o practicadas con respeto de los derechos humanos fundamentales y las garantías procesales”²⁶.

También el Código Orgánico Integral Penal, señala que el anuncio y la práctica de la prueba se regirá por los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y el principio de igualdad de oportunidades para la prueba; ya que debe ser anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria del juicio y se practicará únicamente en la audiencia de juicio; debiendo los juzgadores y las partes procesales estar presentes en la práctica de la prueba, teniendo derecho a conocerlas oportunamente y a controvertirlas en la audiencia de juicio, incluso las testimoniales anticipadas; pudiendo probarse, por cualquier medio todos los hechos y circunstancias del caso, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas; ya que las pruebas se admiten a solicitud de la Fiscalía General del Estado o de los demás sujetos procesales. Mientras que el juzgador, decidirá sobre su admisión y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley.

²⁶Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Art. 8.

Las pruebas deberán referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad del procesado; y, dependiendo del momento procesal, toda prueba o elemento de convicción, obtenido con violación a los derechos establecidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal y no se admitirán los medios de prueba que se refieran a conversaciones que haya tenido el fiscal, con el procesado o su defensa, en el desarrollo de los preacuerdos; debiendo el juzgador garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de las actuaciones procesales.

La doctrina señala que existen diversas categorías de pruebas, que son las producidas ante el juez, con la contradicción de las partes y constituyen el sustento del fallo; mientras que los medios de prueba, son los instrumentos a través de los cuales las pruebas son llevadas al conocimiento del juez; pero los medios de búsqueda de las pruebas, son los actos investigativos que llevan a adquirir las fuentes de prueba; y éstas (las fuentes de pruebas) son los elementos adquiridos en el curso de la investigación, que obligan a las partes a demandar su admisión, las que se transforman, ante el juez, en medios de prueba.

El Código Orgánico Integral Penal, señala que los medios de prueba son: el Documento, el Testimonio y la Pericia; refiriéndose al documento, dispone que el fiscal o el defensor público o privado podrán requerir informes sobre datos

que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio.

“La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente”²⁷.

4.3.3. Las Presunciones.

Dada la forma en que se cometen muchos delitos buscando dejar la mínima huella o evidencia que pueda ser usada para comprobar su existencia misma y la culpabilidad de los involucrados, aparte de la natural inclinación de toda persona a evadir el castigo y afrontar las responsabilidades y consecuencias de los actos ejecutados, no siempre resulta fácil a las autoridades de policía y a los organismos jurisdiccionales encontrar elementos de prueba que permitan arribar a un estado de certeza para adoptar una decisión que no genere sospechas de fallas o inexactitudes produciendo un grave quebranto en la sociedad.

Con grandes esfuerzos, mucha inteligencia, alto grado de paciencia, falta de apoyo, de recursos técnicos y científicos, los organismos de investigación de la policía y en menor medida, el Fiscal, pueden acopiar evidencias de las

²⁷Código Orgánico Integral Penal. Art. 457

circunstancias relacionadas con el hecho delictivo o con los hechores, pero éstas no siempre son suficientes como para que el juzgador fundamente su decisión en pruebas concluyentes. Se pueden probar hechos aislados, casi siempre los que se constituyen en resultados de la conducta punible, pero se desconocen otros detalles y más circunstancias que puedan conducir inequívocamente a declarar oficialmente que se cometió el delito y quienes son los responsables.

Así, por ejemplo, se sabe que hay un faltante en dinero, pero no se sabe quién o quiénes son los responsables porque se desconoce la forma y circunstancias en que se produjo el hecho; se sabe a ciencia cierta que la persona falleció a consecuencia de una herida de bala o de arma corto punzante pero se desconoce quien realizó el disparo o utilizó el arma. En estos casos, de los hechos que sí están probados (faltante de dinero, y muerte de la persona por herida de bala o cuchillo) y otros que posteriormente podrían constar del proceso, como las personas que manejaban el dinero a la época en que se produjo la defraudación, o las personas que portaban armas al momento y en el lugar en que se produjo la herida, podrían presumirse los otros datos que faltan para completar el cuadro informativo, vincular los elementos de la relación causal, y dar al juzgador suficientes elementos de convicción para que resuelva en consecuencia. En pocas palabras, hay presunción “cuando se tiene un hecho probado, se presume la existencia o no de otro hecho que inicialmente aparece como desconocido, y que constituye el objeto del proceso, o sea, un hecho que aparece con los caracteres de un delito y que inculpa concretamente a determinada persona”²⁸.

²⁸RUBIANES, T. II, 395.

La presunción es una forma de razonamiento deductivo que permite, sobre la base de un hecho previamente comprobado y establecido en el proceso, que se llama **indicio**, concluir en otro hecho cuya verdad se desconoce, pero dada la relación que tiene con el hecho conocido y probado en que se funda es muy probable que haya sucedido.

Como se explicó ya en la parte introductoria y según palabras del tratadista argentino RUBIANES, para saber en qué consiste la prueba de indicios, ha de partirse de la base de que está presente un hecho conocido y que debe establecerse la existencia de otro desconocido, ignorado u oculto, por ser objeto de prueba, y, por consiguiente, hecho a probar.

La prueba tiene por objeto hacer que el Juez y las partes lleguen a un estado de posesión de la verdad, que se denomina certeza de los hechos determinados, y que son materia de la investigación procesal; sin embargo, en ocasiones, cuando esto no es posible, se puede llegar a un conocimiento tan solo cercano a la verdad, que no es el de la certeza misma. En palabras de la Jurisprudencia ecuatoriana se dice que es la consecuencia que el Juez deduce de antecedentes conocidos y para que éstos se tengan por verdaderos, deben estar comprobados.

El indicio es la materia en que se apoya la presunción, aunque pertenecen a mundos distintos. El indicio es en palabras de otro autor argentino, BARBERIS, “la raíz u origen de donde nace la presunción que, en síntesis, no significa el juicio u opinión formada, partiendo de un hecho conocido, para llegar a la averiguación de otro desconocido, infiriendo, deduciendo, de

acuerdo con el modo más constante y común de obrar de los hombres”²⁹.

Los indicios pertenecen al mundo físico, son materiales, objetivos y se pueden apreciar por los sentidos; más aún, en algunos casos los indicios son concluyentes ya que son los únicos hechos o circunstancias de las cuales se puede, mediante una operación lógica, inferir la comisión de un delito.

La presunción es una operación deductiva, por la cual se concluye que existe o no otro hecho. “Las presunciones están íntimamente ligadas a los indicios, pero entre ellos se encuentra una relativa diversidad: el indicio es la causa como hecho conocido, y la presunción es el efecto, o sea, el conocimiento del hecho ignorado”³⁰.

Resulta claro, entonces, que entre indicio y presunción existe la misma relación que surge entre causa y efecto, aunque inapropiadamente en la doctrina se equiparen los dos términos en esta “especie de prueba”, denominándola “prueba de presunciones o indicios”, con lo cual estamos en desacuerdo, porque, por elemental lógica, presumir no es lo mismo que probar.

También es oportuno precisar el sentido que el vocablo “presunción” puede tener en el lenguaje jurídico para referirse a situaciones similares y que tienen relación con el tema de que nos ocupamos. En efecto, la “presunción es legal, presunción de la ley o del derecho, si la inferencia de lo conocido a lo desconocido la hace la ley, es decir, está predeterminada por el legislador, y el Juez debe aceptarla, una vez que en el proceso se ha probado el hecho conocido, sin ninguna suerte de razonamiento propio. Esta presunción legal

²⁹Código de procedimiento penal comentado, I, pág. 385.

³⁰SODI, Procedimiento Penal mexicano, pág. 308.

es IURIS TANTUM (solo de derecho), si admite prueba en contrario, y en este sentido tiene relación con la carga de la prueba. También puede ser IURIS ET DE IURE (del derecho y acerca del derecho), si la inferencia de lo conocido a lo desconocido vale de manera absoluta, sin admitir prueba en contrario, sobre la existencia del hecho deducido. Este tipo de presunción tiene atinencia con los hechos prohibidos como objeto de prueba, precisamente por estar presumido por la ley”³¹.

Respecto a este efecto jurídico de las presunciones, que es tal antes que una característica propiamente dicha, en la doctrina existen dos posiciones diversas:

Algunos autores son de la opinión de que sí puede ser considerado como medio de prueba, al menos en lo que se refiere a los indicios pues, sobre la base de ellos y mediante una operación lógica, el Juez puede llegar al conocimiento de otro hecho de interés para el proceso; así, RUBIANES, sostiene, “a mi entender la prueba de que se trata es también medio de prueba, porque es un modo o acto por el cual se suministra o adquiere en el proceso el conocimiento del hecho mismo que debe juzgarse”. En este sentido encontramos un fallo reciente de la Jurisprudencia ecuatoriana:

Se ha pronunciado la Jurisprudencia ecuatoriana, en el siguiente fallo de 23-II-94 (Exp. 29-92)

“El Tribunal penal no puede elucubrar, ni manejar la prueba a su antojo, sino que le corresponde la adecuación de la prueba en la forma que la ley determina, sin ningún margen de discrecionalidad. El procedimiento del

³¹RUBIANES, I, pág. 397.

juzgador inferior torna en error de derecho al fundamentarse en el convencimiento de dicho Tribunal para anular los testimonios rendidos y para dictar un fallo absolutorio. Al no tipificar el delito como asesinato se ha violado el numeral 1 del Art. 450 del Código penal. Contraída la competencia de la Sala en el conocimiento y resolución del recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal mencionado, se considera: ... TERCERO.- En el caso que nos ocupa, luego de la lectura formal de la sentencia, efectivamente se observa que la mayoría del Tribunal Segundo de lo Penal del Azuay ha violado la Ley, al pronunciar sentencia absolutoria en favor del procesado F. P. ya por no haber apreciado la prueba testimonial de cargo aportada a la presente causa de acuerdo a las normas de la sana crítica, a que está obligado el Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 (86) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 65 (86), 66 (87) ibídem; porque, a falta de prueba directa, el Juez o Tribunal con lógica jurídica, debe aceptar la prueba indirecta, indicial o conjetural que da suficiente fuerza de convicción para dictar sentencia condenatoria en contra del reo. En el caso ... se ha establecido, conforme al derecho, el cuerpo del delito de homicidio simple en la persona que en vida se llamó A. B., lo mismo que la responsabilidad del encausado F.P., según las declaraciones receptadas en el sumario, testigos que vieron al autor portando el arma homicida pocos segundos después de cometido el hecho y la intención del acusado de tergiversar los hechos, acusando de la autoría a un menor de edad que en ningún momento fue visto por los testigos de cargo, ni cuando corría F. P., V. U. y R. Q., todo esto, resulta concluyente para determinar la autoría de F. P. en el cometimiento del delito de homicidio y, como bien acota el señor Ministro Fiscal General Encargado, la forma arbitraria y deliberada de

considerar a la prueba testimonial en la sentencia impugnada es la que determina que se han violado los principios procesales determinados en los artículos 64 (86), 65 (86) y 66 (88) del Código de procedimiento penal ...”

Otros estudiosos, en cambio, mantienen el criterio de que no es medio de prueba porque sólo es un método elaborativo que descansa sobre otros medios de prueba, es decir, sólo es un raciocinio que surge sobre otros medios de prueba. (ver Germán Pabón Gómez, LÓGICA DEL INDICIO EN MATERIA CRIMINAL Cap. IV)

Aún quienes sostienen la limitada validez probatoria de las presunciones no dudan en catalogarla como “prueba indirecta” (la que se refiere a otro hecho que se vincula a aquel posiblemente delictuoso) y, “prueba crítica”, en contraposición a la “histórica”, porque no es representativa sino meramente indicativa, en cuanto señala la dirección del pensamiento determinado.

La doctrina mayoritaria, en forma clara, niega el carácter de medio de prueba a la presunción, puesto que el valor conviccional del indicio es fruto de un procedimiento lógico, de un razonamiento, de una elaboración mental, indirectamente fundada en hechos relacionados con el proceso penal. Por lo tanto, según nuestra opinión personal, la presunción jamás puede constituir prueba. Dicho de otro modo, basándose en presunciones, no se puede dar por probada la existencia del delito, y mucho menos, declararse la responsabilidad penal de una persona.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1. Chile.

Ley Tolerancia Cero Alcohol

- **Artículo 111.-** Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo 109 y en el N° 1 del artículo 200, si correspondiere.

- **Artículo 182.-** Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia de alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

Carabineros, asimismo, podrá practicar estos exámenes a toda persona respecto de la cual tema fundadamente que se apresta a conducir un vehículo

en lugar público y que presente signos externos de no estar en plenitud de facultades para ello. Si la prueba resulta positiva, Carabineros deberá prohibirle la conducción del vehículo por un plazo no superior a 3 horas, en caso de encontrarse bajo la influencia del alcohol, ni de 12 horas, en caso de encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Durante el período de tiempo que fije Carabineros, el afectado podrá ser conducido a la Unidad Policial respectiva, a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo que fije Carabineros o señale a otra persona que, haciéndose responsable, se haga cargo de la conducción durante dicho plazo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o sanciones previstas en las leyes.

En el caso que la persona se apreste a conducir bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez aplicará la sanción indicada en el artículo 193 o 196, disminuida o en grado de tentativa, según corresponda.

- Artículo 183.- Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria evidencial u otra prueba científica, a fin de acreditar la presencia de alcohol en el organismo y su dosificación, o el hecho de encontrarse la persona conduciendo bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o en estado de ebriedad.

Con el objeto de garantizar la precisión de la prueba que se practique, ésta deberá ser realizada con instrumentos certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las características técnicas que defina el reglamento, distinguiendo entre aquellos que son capaces de detectar

la conducción bajo la influencia del alcohol de los otros. En caso que en el momento de efectuarse el procedimiento de fiscalización no se encuentre disponible el instrumento para realizar la prueba, Carabineros podrá llevar al conductor a la Comisaría más cercana que cuente con dicho equipo, o podrá disponer que se realice un examen, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación del alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesionados o muertos serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 182, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado.

- No hay diferencia en la legislación chilena con la nuestra las dos establecen; Cuando haya la sospecha que un conductor este bajo los efectos del alcohol o de cualquier psicotrópico podrán utilizar cualquier aparato dosificador como alcotext y narcotex o la prueba de sangre, cuyos resultados tienen el mismo valor probatorio es decir son elementos de convicción para sancionar estas conductas.

4.4.2. Argentina.

Ley de Tránsito de Argentina.

ARTICULO 72.-RETENCION PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados

anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

ARTICULO 73.-CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a).

ARTICULO 86.-ARRESTO. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes.

- De la misma manera no hay diferencia con nuestra legislación establece los mismos medios para determinar el consumo de alcohol o sustancias catalogadas a fiscalización en conductores y dichos resultados son elementos de convicción para ser sancionados.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales.

Los materiales utilizados en el desarrollo y ejecución de la presente son los siguientes:

Diccionarios jurídicos, revistas judiciales, libros, periódicos, internet y accesorios de oficina.

5.2. Métodos.

Los métodos utilizados para el desarrollo de la presente tesis titulada “NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 464 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL A FIN DE ESTABLECER LOS EXÁMENES DE SANGRE Y ORINA COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA DETERMINAR EL GRADO DE ALCOHOL Y EL NIVEL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS COMO SUJETAS A FISCALIZACIÓN” son los siguientes:

Método Inductivo.- Siendo un proceso de análisis en donde tiene lugar el estudio de hechos y fenómenos particulares para llegar al descubrimiento de un principio general, se aplicará como base en el momento de tabular y analizar la información obtenida de la aplicación de la encuesta.

Método Hipotético Deductivo.- Será aplicado desde el planteamiento de la hipótesis, para luego contrastar los resultados obtenidos, comprobar la aseveración realizada y, poder llegar a las conclusiones y recomendaciones respectivas.

Método Analítico.- Se utilizará desde el planteamiento del problema, la justificación, en el planteamiento de objetivos para tener claridad sobre las variables e indicadores, sobre los cuales se va a investigar. Además será de utilidad práctica durante todo el

proceso de búsqueda de las fuentes bibliográficas, la selección fuentes pertinentes y extraer la síntesis respectiva para luego iniciar en la redacción y análisis del marco teórico.

Método Descriptivo.- Mediante el cual se procederá a la tabulación e interpretación de los datos los mismos que servirán para la contratación de la hipótesis y para el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, todo el trabajo se realizará bajo los conceptos y análisis del Método Científico con el cual retomaré las fuentes científicas y contrastaré con los resultados de la investigación de campo.

5.3. Técnicas.

Durante el desarrollo de la investigación de campo se ha realizado encuestas y entrevistas.

- La Encuesta:

Se ha aplicado en relación con la población de abogados de Loja, hacia quienes va dirigida la investigación, para el caso presente, la población o universo, está alrededor de los 3000 abogados en ejercicio profesional.

Para la muestra se aplica la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{N}{1 + N e^2}$$

N=Población o Universo= 3.000 Abogados del Cantón Loja.

n= Tamaño de la muestra =?

e= Margen de error = 10% = 0,1

De donde se tiene:

$$n = \frac{3.000}{1 + Ne^2} = n = \frac{3.000}{1 + 3.000(0,1)^2} = \frac{3.000}{1 + 3.000(0,01)} = \frac{3.000}{1 + 30} = \frac{3.000}{31}$$

$$n = 96,77$$

$$n = 97 \text{ (Encuestas)}$$

$$n = 91 = \text{(Encuestas).}$$

- Entrevistas:

Se ha aplicado a los abogados en libre ejercicio de la Provincia de Loja, en un número de cinco entrevistas.

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de las Encuestas.

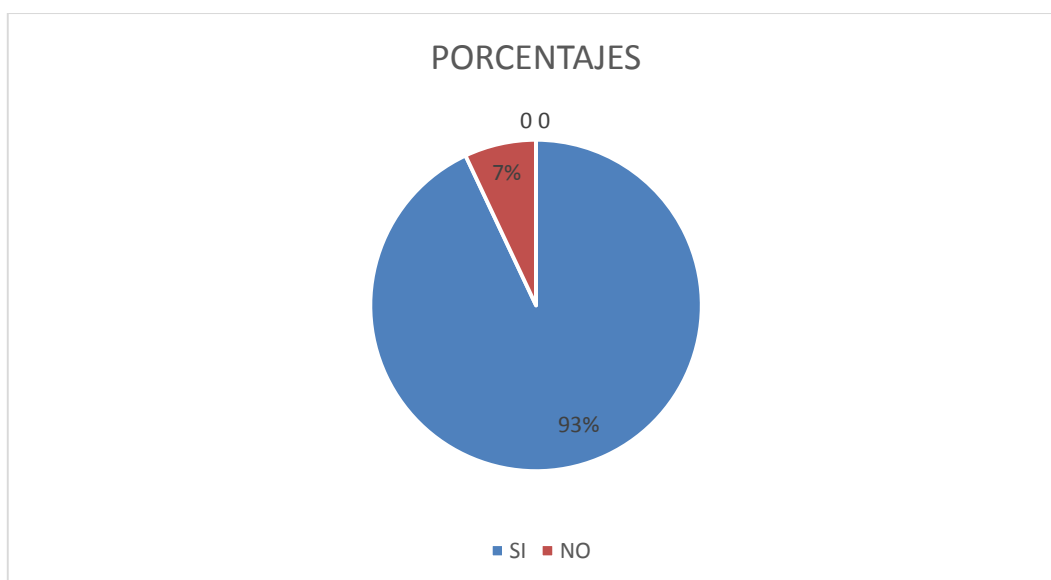
Las encuestas realizadas en la investigación de campo, fueron aplicadas a una población de treinta Profesionales del Derecho de la Provincia de Loja, resultante de la formula estadística señalada anteriormente, dichos profesionales respondieron al siguiente cuestionario:

1.- ¿Considera usted que los resultados del alcotest y narcotest no sirven como elementos de convicción en materia de transito?

CUADRO No. 01

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Grafico No. 01



ANÁLISIS: El 93% de la población encuestada considera que los resultados del alcotest y narcotest no sirven como elementos de convicción en materia de tránsito ya que no es una prueba confiable y puede variar por varios factores, mientras que el 7% de la población encuestada considera si son elementos de convicción en materia de tránsito.

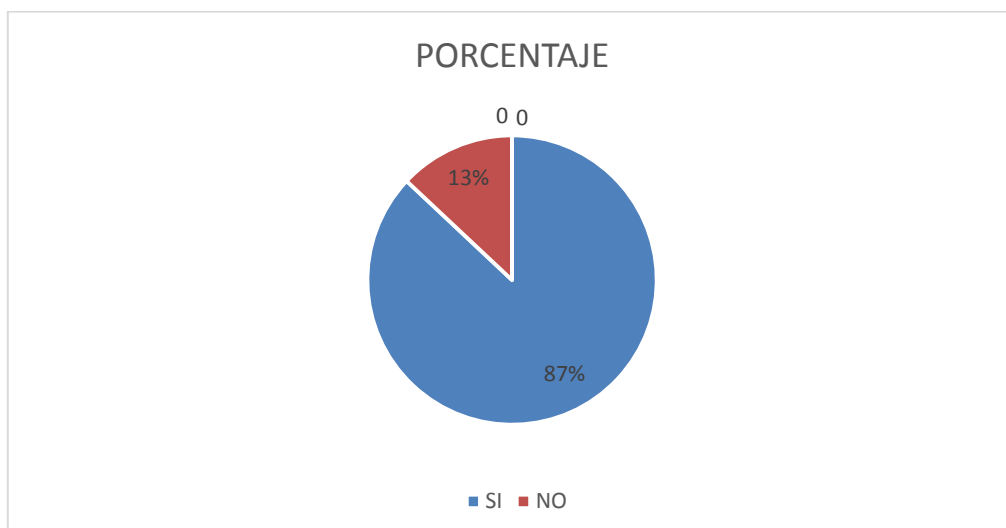
APORTE PERSONAL: Las pruebas de alcotest y narcotest no sirven como elementos de convicción no aportan una certeza científica.

2.-¿A su criterio, considera que el examen de sangre y orina deben ser los elementos de convicción en materia de tránsito y el alcotest y narcotest solo sean pruebas de tamizaje referente al grado de alcohol y el consumo de sustancias catalogadas a fiscalización?

CUADRO No. 02

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	26	87%
NO	4	13%
TOTAL	30	100%

Grafico No. 02



ANÁLISIS:El 84 % de la población encuestada está de acuerdo que el examen de sangre y orina deben ser los elementos de convicción en materia de tránsito y el alcotest y narcotest solo sean pruebas de tamizaje referente al grado de alcohol y el consumo de sustancias catalogadas a fiscalización, mientras que el 14% de la población encuestada considera que se deben tomar en consideración todas.

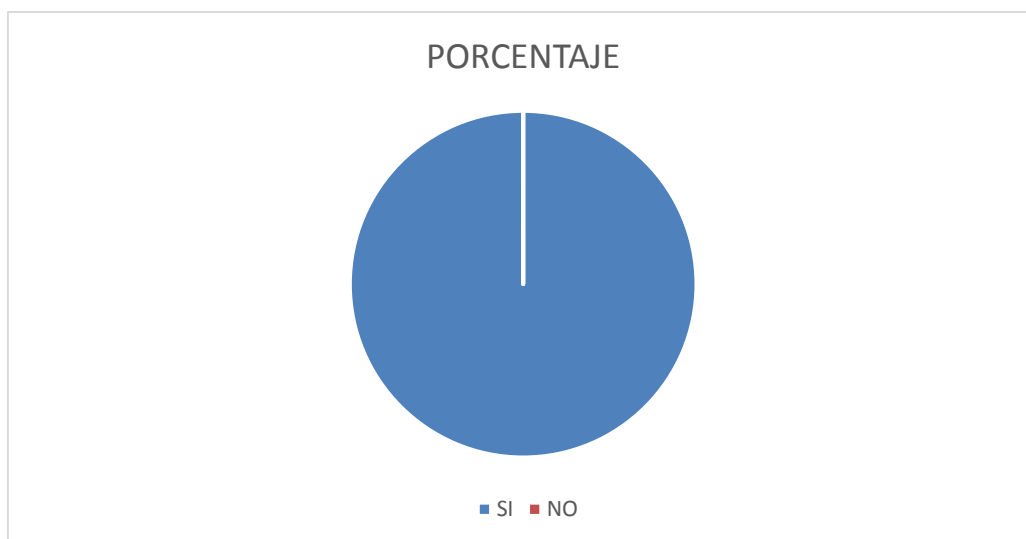
APORTE PERSONAL:En el juzgamiento de una infracción o contravención de tránsito debe el juez elementos de convicción que demuestren la responsabilidad penal del imputado no se puede dar una resolución por meras presunciones.

3.- ¿Considera necesario que se debe realizar una reforma en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, en cuanto a los medios probatorios para determinar el grado de alcohol en la sangre y el nivel de intoxicación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el conductor?

CUADRO No. 03

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Grafico No. 03



ANALISIS: El 100% de la población encuestada considera que se debe realizar una reforma en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, en cuanto a los medios probatorios para determinar el grado de alcohol en la sangre y el nivel de intoxicación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el conductor.

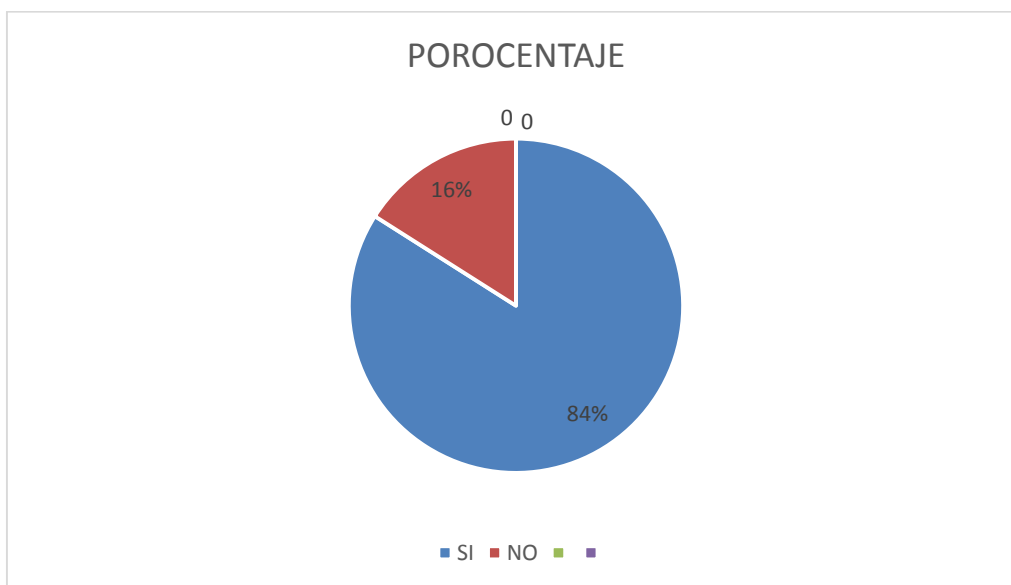
APORTE PERONAL: Es mecería esta reforma por para poder determinar la responsabilidad y no se vulnere los derechos constitucionales de las personas, debe cumplir con los requisitos para valorar la prueba y de esta manera el juez podrá dar su resolución en derecho.

4.-¿Considera usted los exámenes de sangre, orina y demás pertinentes con excepción del alcotest y narcotest sirvan para medir el grado de alcohol y de sustancias catalogadas a fiscalización y sean los únicos elementos de convicción en materia de tránsito?

CUADRO No. 04

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	25	86%
NO	5	14%
TOTAL	30	100%

Grafico No. 04



ANALISIS: La población encuetada el 84% considera que los exámenes de sangre, orina y demás pertinentes con excepción del alcotest y narcotest sirvan para medir el grado de alcohol y de sustancias catalogadas a fiscalización y sean los únicos elementos de convicción en materia de tránsito, mientras que el 16% considera que no.

APORTE PERSONAL: Los exámenes de sangre y orina son pruebas científicas que demuestran la existencia del alcohol y de sustancias catalogadas a fiscalización por lo tanto deben ser elementos de convicción para que se sustente su falla el juez.

6.2. Resultados de las Entrevistas.

Las Entrevistas fueron aplicadas a una población de cinco 5 profesionales conocedores de la materia como Jueces y Ayudantes Judiciales de los Tribunales Penales de la Corte Provincial de Loja, los que respondieron al siguiente cuestionario:

1.- ¿Considera usted los exámenes de sangre, orina y demás pertinentes con excepción del alcotest y narcotest sirvan para medir el grado de alcohol y de sustancias catalogadas a fiscalización y sean los únicos elementos de convicción en materia de tránsito?

-Los elementos de convicción que debe tener el juez tienen que ser determinantes para que se emita un fallo apegado a verdad científica, los exámenes de alcotest y el narcotest son pruebas que necesitan comprobación.

-Estos aparatos dosificadores no aportan la prueba necesaria para que se sancione a un conductor.

-No se le puede dar el mismo valor científico a una prueba de tamizaje con una que no puede tener ningún error, lo cual aporta el valor probatorio.

- La prueba resultante del alcotexy narcotestno sirve como medido probatorio se debe comprobar estos resultados para tener una prueba válida.

- Los exámenes de que se los realice mediante mecanismo dosificadores de alcohol o de sustancias sujetas a focalización sus resultados varían según los factores climáticos y puede dar falsos positivos.

2.- ¿Considera necesario que se debe realizar una reforma en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, en cuanto a los medios probatorios para determinar el grado de alcohol en la sangre y el nivel de intoxicación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el conductor?

- Es necesaria esta reforma se debe realizar todos los esfuerzos necesarios para poder establecer claros elementos de convicción y poder llegar a la verdad procesal.

- Estoy de acuerdo con esta reforma en cuanto el art. 464 del COIP y el 244 del Reglamento de la Ley de tránsito establece el mismo valor probatorio a las pruebas realizadas por dispositivos dosificadores que por exámenes de sangre, orino y otros. Estamos frente a un gran inconveniente si estos dispositivos están mal calibrados arrojaría una lectura equivocada la misma que le sirve al juez dar su fallo atentando a la seguridad jurídica del imputado sin poder demostrar su responsabilidad en la infracción o contravención que le imputan.

- Es necesaria que en materia de tránsito se realice en esta reforma un juez no pude emitir su resolución en un falso positivo atentando contra la tutela efectiva, por lo tanto los elementos de convicción son meras presunciones.

- Para el juzgamiento de contravenciones e infracciones de tránsito los medios de prueba aplicable no permite llegar a la verdad, el alcolimetro y el narcotest son medios de tamizaje que sus resultados debe ser verificado con el examen correspondiente. Por lo tanto es necesaria una reforma orientada en este sentido.

-El aocotest y narcotes como elementos de convicción en materia de tránsito son irrelevantes sus resultados deben ser comprobados para que sirvan como medio de prueba para el juzgamiento de un conductor.

6.3. Estudio de Casos.

Caso No.1

1.- Datos Referenciales.

No. causa: 17293-2014-0068G - (31/08/2014)

Judicatura: UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTON RUMIÑAHUI

Acción/Delito: Art. 385 Conducción de vehículo en estado de embriaguez, num. 3

Actor/Ofendido: SUBJEFATURA DE TRANSITO DE RUMIÑAHUI

Demandado/Imputado: KLEVER RAMIRO QUIMUÑA ESTRELLA

2.- Antecedentes.

En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Rumiñahui, y por encontrarme de turno, avoco conocimiento de la presente causa No. 0068G-2014, en lo principal, en virtud del parte policial No. P.P. 6554, elaborado por el señor Agente de Policía SGOP Segundo Toapanta, ha llegado a mi conocimiento que el día domingo 31 de agosto del 2014, se detuvo al ciudadano KLEBER RAMIRO QUIMUÑA ESTRELLA, con c.c 1714645882, por encontrarse conduciendo el vehículo clase AUTOMÓVIL, marca KIA, color negro , placas TBB-3536, con aliento a licor; agregando original de la prueba de alcohotest con resultado de 1.09 mg/l, y la citación N°0011535 , por lo que se le ha instaurado el juicio Contravencional de Tránsito. Encontrándose la causa en estado de resolver se considera: PRIMERO.- La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas, conforme lo determina los Art. 229 del Código

Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75,76,77, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el trámite que se ha dado a la misma es el legal, y por no existir solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa se declara su validez procesal.- TERCERO.- DATOS DEL PROCESADO; KLEBER RAMIRO QUIMUÑA ESTRELLA, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, con c.c. 1714645882.- Por encontrarnos de turno se procede a realizar la Audiencia de Juzgamiento, en la que se tiene: 1) A fs.3 consta el Parte Policial N°6554, elaborado por el SGOP. TOAPANTA TOAQUIZA SEGUNDO; 2) A fjs. 6 consta la citación N°0011535; 3) A fs. 5 consta el reporte de alcoholtest , realizado al contraventor, cuyo registro corresponde a 1.09 mg/l 4) A fs. 11 y 12 del proceso consta el Acta Resumen de la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, realizada el 31 de agosto del 2014.- QUINTO.- CONSIDERACIONES [1].- En estricto apego a lo que determina el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República, que tiene relación con los derechos de todos los ciudadanos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 IBIDEM: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, lo dispuesto en el artículo 76 IBIDEM que guarda relación con las garantías básicas del derecho al debido proceso, además que el Derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución observando lo mencionado en el artículo 82 IBIDEM de la citada norma suprema. [2] El Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 385 dispone: "La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionado de acuerdo con la siguiente escala "num.2 " Si el nivel de alcohol por litro de sangre es

mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general , pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad”; el Art. 182 de la LOTTTSV. dice: “ No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los imprevistos, según las escalas que se establezcan (....) “ y 183 IBÍDEM del mismo cuerpo legal dispone “Los usuarios de las vías están obligados a obedecer las normativas, reglamentaciones viales, indicaciones del agente de tránsito y señales de tránsito que establezcan una obligación o prohibición, salvo circunstancias especiales que lo justifique; [3] Es el derecho de toda persona a no ser tratada como culpable mientras no se lo declare así en una sentencia motivada, producida después de un juicio y ante un juzgador imparcial, se encuentran los tratados y convenios internacionales a fin de no vulnerar derecho alguno en nuestro régimen legal interno, la Constitución de la República, como norma suprema, se encuentra consagrado en el Art. 168 numeral 6 que: La administración de justicia en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones aplicará los siguientes principios: 6.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...” SEXTO.- En la Audiencia de Juzgamiento llevada a cabo en estricto cumplimiento a lo que determina el Art. 563 ibidem del Código Orgánico Integral Penal, acorde a los principios de contradicción, oralidad e inmediación, establecidos en la citada norma, debió demostrarse la NO existencia del hecho que fue declarado por el señor Agente de Policía, quien observó el hecho, y que inclusive pudo evidenciar que el vehículo era conducido por el procesado y al momento de

solicitarle los documentos puede darse cuenta que se encontraba con aliento a licor, por lo que ha procedido a detenerlo y realizar las pericias respectivas; hecho que lo ha comprobado con el reporte del alcohotest y la citación correspondiente. El Art. 453 del COIP dispone: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad del procesado. El Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, indica que se debe establecer el nexo causal a fin de determinar la relación entre la “infracción y la persona procesada”, que se basarán en “hechos reales”. El Código de Procedimiento Civil, norma supletoria a la LOTTTSV.; en su Art. 114 dispone: “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario”.- El Art. 116 IBIDEM, señala: “Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio.- El Art. 117 IBIDEM, dispone: “Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”. el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “ el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; siendo la finalidad de la prueba el tener el suficiente convencimiento de que en efecto el hecho que se ha propuesto a esta autoridad ha sido demostrado en la audiencia respectiva con elementos probatorios legales y auténticos a fin de no poner en desmedro o indefensión los derechos de las partes procesales, es decir que se han considerado y observado los principios establecidos en el Art. 454 del Código Orgánico

Integral Penal. El procesado no ha desvirtuado de ninguna forma el hecho por el cual fue detenido. La existencia de la infracción, se encuentra probada con:

- 1) La declaración del Agente de Policía;
- 2) El reporte del Alcohotest que registra 1, 09 mg/l;
- 3) la citación N°0011535, expuesto en audiencia, dichos elementos gozan de suficiente eficacia probatoria acorde lo establece el art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEPTIMO.- Lo que pretende el legislativo es que los usuarios de las vías cumplan los elementos y exigencias de cuidado, disminuya al máximo los riesgos para proteger los bienes jurídicos que se encuentran tutelados por el Estado. El procesado señor KLEBER RAMIRO QUIMUÑA ESTRELLA, en el caso sub júdice no ha presentado prueba alguna que permita considerar su no participación en esta infracción, como tampoco han desvanecido las declaraciones emitidas por parte del Señor Agente de Policía de Tránsito, sin poder contradecir hasta el momento ninguno de los elementos probatorios de cargo, consecuentemente no ha desvirtuado el cometimiento del ilícito. Según Pérez Royo, Javier en su obra denominada Curso de Derecho Constitucional, Marcial Pons, Madrid, 2012 pg. 391 dice que: “...la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, es decir una presunción que admite prueba en contrario...”. La presunción de hechos y derechos, en esta causa han demostrado que el procesado ha presentado una conducta antijurídica, típica y culpable conforme las pruebas por lo que se precisa que conforme lo anotado ha faltado a los principios de seguridad, el deber de cuidado, que establece que los usuarios de la vía actúen con absoluta responsabilidad y observancia de la ley, el momento que hagan uso de las vías, sea en calidad de conductores y peatones. El Art. 270 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial que señala: “En todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales”, pero este cometido se cumplirá el momento que se verifique que cumplen con los requisitos que la ley de la materia expresamente lo ha señalado, cuya conducta reprochable ha sido evidenciada en base a los elementos probatorios de cargo aportados en esta causa.- Se ha evidenciado el desvalor de la acción y desvalor del resultado ya que se ha verificado un injusto mediato previsible, poniendo en riesgo el bien jurídico protegido por el Estado que en este caso es la seguridad. Pudiéndose comprobar la existencia de la infracción así como la responsabilidad del procesado en esta causa. Subsumiendo su conducta a lo tipificado en el art. 385, num.2 del Código Orgánico Integral Penal que dice: “Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad”. Por las consideraciones anotadas, luego de valorar la prueba en su conjunto; aplicando la sana crítica como elemento de razonamiento lógico jurídico, sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación a los principios Constitucionales de Imparcialidad, Seguridad Jurídica, Verdad Procesal, Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, previstos en los Art. 75, 82, 168, 169 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los Art. 8,9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial;

3.- Resolución.

Se declara la culpabilidad del ciudadano KLEBER RAMIRO QUIMUÑA ESTRELLA, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, con c.c. 1714645882, en calidad de autor, cuyos datos y más generales de Ley que obran de autos, por haber adecuado su conducta a lo tipificado y sancionado en el artículo 385 num.2, y se le SE LE SANCIONA con la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general , pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad; pena privativa de libertad que de conformidad con lo que establece el art. 59 del Código Orgánico Integral Penal, debe ser imputada al tiempo que el sentenciado ha permanecido detenido por ocasión de esta contravención. Esta pena impuesta responde a lo que se ha podido colegir de los recaudos procesales, considerando que otro tipo de medida sería insuficiente para delimitar la actividad no apegada a la normativa jurídica vigente y una sanción más severa no respetaría y dejaría de observar los Principios de Legalidad, Proporcionalidad y Verdad Procesal. Sin costas ni honorarios que regular.

4.- Comentario.

Este conductor asido sancionado de conformidad con lo que expresa el art. 385 numeral 2, por el nivel de alcohol registrado en la prueba de alcohotest la cual es de 1,09. No hay vicios de procedimiento la resolución del juez es correcta tomo como elemento de convicción la prueba del alcohotest según lo que determina el art. 464 del COIP y 244 del Reglamento de la ley de tránsito. La prueba presentada ante el juez no debería servir como elemento de convicción para sancionar a este conductor, se debe verificar el valor arrojado por este

dispositivo, un falso positivo se puede dar por razones ajenas al alcohol. Los resultados del alcohotest varían dependen de razones climáticas y sus resultado también podría cambiar si se a ingerido medicamentos, bebidas hidratantes e incluso enjuagues bucales, lo que nos deja en una gran indefensión a todos los conductores.

Caso No.2

1.- Datos Referenciales.

No. causa: 0201-06-2007, Tribunal Primero de Sentencia.

Acción/Delito: Conducción Peligrosa

Actor/Ofendido: SUBJEFATURA DE TRANSITO DE RUMIÑAHUI

Demandado/Imputado: Jorge Ramos.

0201-06-2007 TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA: Santa Ana, a las dieciséis horas del dos de febrero del dos mil siete. La presente causa penal, ordenada como expediente número 11-2007, seguida en contra del imputado JORGE RAMOS, de treinta y cuatro años de edad, acompañado, peón de alcaldía, originario del municipio de San Antonio Pajonal de este departamento, residente en lotificación San Rafael, caserío Las Cocinas, cantón Cutumay Camones de esta ciudad, nacido el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y dos, hijo de Eufemia Ramos y Julio Antonio Velásquez – fallecidos-, portador de su Documento Único de Identidad número cero dos millones setecientos treinta mil cuatrocientos dos guión siete; por el delito de CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR, tipificado en el Art. 147 – E CP., en peligro de LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. Hecho

descubierto aproximadamente a las dieciséis horas veinte minutos del siete de octubre del dos mil seis, en la colonia Argentina, y calle a San Luis La Planta de esta ciudad. En cumplimiento a lo prescrito en los Arts. 53 inc. 3° literal a) CPP. la tramitación de esta etapa del proceso fue presidida por la Honorable Jueza Aura Armida Solano Cáceres; interviniendo además los abogados Claudia Lorena Trujillo de Menjívar y Juan Manuel Rodríguez Estupiñán, la primera en su calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República y el último como defensor particular del acusado. La Representación Fiscal acusó al procesado Ramos según escrito de acusación que consta de fs. 13 a 16, la que en lo pertinente se lee: ""(...) II. RELACION CIRCUNSTANCIADA "DE LOS HECHOS" (sic). ----- El día siete de Octubre de "los corrientes" (sic), como a eso de las dieciséis horas con veinte minutos, los agentes de autoridad JULIO ERNESTO ROSALES JUAREZ, juntamente con el agente NESTOR GEOVANNY HERNANDEZ ZELAYA, patrullaban la "Colonia" (sic) Argentina y calle a San Luis La Planta de esta ciudad, cuando por la calle observaron un vehículo tipo automóvil, el cual se conducía haciendo sigsag por lo que le mandaron alto y el agente HERNANDEZ, le solicito los documentos de "transito" y le "noto" (sic) al conductor que andaba ebrio por lo que le pidió que se bajara del vehículo y el sujeto al bajarse la Policía le solicito a la Unidad de Antidoping para que se realizara la Prueba de Alcotesttt, fue el agente "OSMIN RUIZ" (sic) quien le hizo la prueba y dio como resultado la cantidad de DOSCIENTOS DIECIOCHO grados de alcohol, motivo por el cual le dijeron que quedaría detenido (...) identificándole como JORGE RAMOS ----- III-CALIFICACION JURIDICA DE "LOS HECHOS" (sic): ----- "Los hechos antes narrados se adecuan" al tipo penal de CONDUCCIÓN TEMERARIA DE

VEHÍCULO AUTOMOTOR , previstos y sancionados en los Art. 147 "E", Pn en perjuicio del PELIGRO PARA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS (...)"". En vista de la anterior acusación fiscal, la Juez Primero de Instrucción de este distrito judicial mediante resolución de fs. 19 y 20, ordenó la apertura a juicio en contra del procesado por el ilícito de mérito; por lo que la Jueza Presidenta Aura Armida Solano Cáceres fijó las ocho horas treinta minutos de este día, para la celebración de la Audiencia Pública del presente caso, la que previas las formalidades legales comenzó a esa hora; precisándose aclarar, que durante los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley; y, CONSIDERANDO: I.- Durante el desarrollo de la Vista Pública no se suscitaron incidentes que resolver. Amparándose en el derecho que le confiere el Art. 87 No. 5 CPP, el acusado se abstuvo de rendir su declaración sobre el hecho; por lo que, solamente se le tomo su interrogatorio de identidad, el cual ha quedado resguardado conforme lo prescribe el Art. 261 Inc. 5° del cuerpo legal antes citado en la cinta magnetofónica de la Vista Pública, garantizándose de tal manera su inalterabilidad e individualización futura. Durante el desarrollo de la Vista Pública no se suscitaron incidentes que resolver. La suscrita Jueza resolvió todos los tópicos sometidos a su conocimiento, los cuales corresponden a los contemplados en el inciso segundo del Art. 356 CPP.; por lo que, habiéndose ejercitado legalmente la acción penal y siendo la Infrascrita la competente para juzgar el caso "sub examine", valoré en estricta aplicación a las reglas de la sana crítica, la prueba ofrecida por la representación fiscal e incorporada en la Vista Pública, siendo ésta la que a continuación se detalla: a) Prueba Testimonial consistente en la intervención del doctor Hugo Alberto Guerra Campos y del agente Oscar Osmín Ruiz López; y, b) Prueba

Documental conformada por: Acta de detención, de fecha siete de octubre del dos mil seis, a fs 5; **acta de aceptación de prueba antidoping, a fs 6; informe técnico de prueba de alcotesttt**, de fecha siete de octubre del dos mil seis, a fs 8; tiquete de prueba de alcotesttt, de fecha siete de octubre del dos mil seis, a fs 7; diligencias de ratificación de secuestro, a fs 9 y 10; acta de protocolo de evaluación de embriaguez, de fecha siete de octubre del dos mil seis, a fs 11. Es pertinente destacar que la prueba documental antes señalada fue incorporada al juicio por medio de su lectura de conformidad a lo dispuesto en el Art. 330 N° 4 del Código Procesal Penal. Nótese que la intervención del los testigos Néstor Geovanny Hernández Zelaya y Julio Ernesto Rosales Juárez, no obstante estar ofertados sus testimonios, no tuvieron intervención en la Audiencia Pública por haber prescindido de sus deposiciones la parte que los ofertó, con el acuerdo de la contraparte y la anuencia de la que Suscribe.

CONSIDERANDO: II.- Al realizar un análisis ponderado y objetivo en cuanto a la valoración del abanico de probanzas mencionadas anteriormente, ajustado a las reglas de la sana crítica; es decir, siguiendo los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común; resulta que la obtención de los documentos antes apuntados fue de una forma lícita, y los mismos han sido introducidos de manera legal al proceso, observándose los procedimientos que para su presentación exige la ley; no obstante ello, por los motivos que adelante se expondrán, no todos serán sometidos a la valoración de la Infrascrita Juzgadora. La Suscrita estima que las actas de detención del acusado y de aceptación de prueba antidoping, así como informe médico de alcotestt, ha de dárseles credibilidad, puesto que fueron practicados como actos de suma o extrema urgencia, por ser de aquellos que no pueden diferirse en su

realización, pues de lo contrario no se podría asegurar el resultado que se espera de éstos. Asimismo, ha de decirse que fueron llevados a cabo por personas idóneas y facultadas por la ley para su concreción, para la documentación de las diligencias en comento los agentes policiales cumplieron con los requisitos formales y legales establecidos por la ley, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 124 Inc. 1°, 244 Incs. 2° y 3° y 288 del Código Adjetivo Penal. En relación al acta de detención ha de agregarse que la legalidad y contenido de tal documento se ve reforzado al haber avalado el acusado Ramos ésta, al estampar su firma en ella, de cuyo contenido en lo pertinente se obtiene: Que fue realizada a las dieciséis horas treinta minutos del siete de octubre del dos mil seis, en la entrada principal de la colonia Argentina número Uno, calle a San Luis La Planta de esta ciudad; que los agentes policiales Néstor Geovanny Hernández Zelaya y Julio Ernesto Rosales, dejaron constancia de la detención del señor Jorge Ramos, a quien identificaron por medio de su respectivo Documento Único de Identidad, por el delito de Conducción Temeraria de Vehículo Motor; que en momentos que se encontraban realizando patrullaje en la dirección señalada, observaron un vehículo automotor color azul, placas P- trescientos cuarenta y dos guión cuatrocientos sesenta y siete que describía "sigsag"; que al realizarle señal de alto y solicitarle los documentos de tránsito, fue observado el conductor en estado de ebriedad, por lo que se manifestó que se le realizaría examen de alcotestt; que se hizo presente el agente de la Sección de Tránsito Terrestre Osmín Ruiz, quien realizó la respectiva prueba y dio positivo con doscientos dieciocho grados de alcohol en su sangre, por lo que se procedió a su detención; que dejó en calidad de decomiso el vehículo relacionado, la

respectiva tarjeta de circulación y llave de encendido; acta que para constancia fue firmada tanto por los captores como por el detenido. Del contenido del acta de aceptación de prueba antidoping, en lo pertinente se obtiene: Que a las dieciséis horas cincuenta minutos de octubre del dos mil seis, faltando en ésta la fecha de realización, en el interior de la Sección de Tránsito Terrestre de esta ciudad, el agente Julio Ernesto Juárez y el encargado de practicar el examen de antidoping Oscar Osmín Ruiz, dejaron constancia de la aceptación del señor Jorge Ramos de someterse a cualquier tipo de examen; acta que para constancia fue firmada por todos. Del contenido del informe técnico de prueba de alcotestt, se obtiene: Que el siete de octubre del dos mil seis, el agente Osmín Ruiz informó a la Fiscalía General de la República Región Occidental, sobre una prueba de alcotestt realizada a las dieciséis horas cuarenta y nueve minutos del esa misma fecha, en el interior de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación ubicada en veinticinco calle poniente, entre catorce y dieciséis avenida sur de esta ciudad; que ésta fue realizada en Jorge Ramos, a quien se identificó por medio de su licencia número cero dos cero ocho dos cuatro uno dos siete dos uno cero uno seis; que el resultado obtenido fue de 218 grados de alcohol en la sangre ; que el equipo utilizado fue Alcotestt modelo Dragger, serie A siete cuatro uno cero; informe que para constancia fue firmado. La que Suscribe estima que el acta de protocolo de evaluación de embriaguez, fue realizado como diligencia inicial de investigación, solicitada por personas facultadas por la ley para ello, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 83 y 84 del Código Adjetivo Penal, cuyo contenido no ha sido puesto en tela de duda por las partes intervinientes, razón por la cual ha de valorarse su fehaciencia probatoria; del cual únicamente se extrae: que a las diecisiete

horas quince minutos del siete de octubre del dos mil seis, en el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, a solicitud de la PNC de esta misma ciudad, se realizó evaluación en Jorge Ramos; que éste presentó ojos nistagmo, párpados normales, conjuntivas congestionadas, aliento alcohólico, tórax 100 X, cuello, abdomen, pulmones y extremidades normales; que a la prueba de coordinación motriz presentó marcha tambaleante, estado de pie normal, equilibrio en un pie no conservado; que al ser sometido a pruebas como lectura y transcripción y otras como el levantamiento de objetos, presentó dificultad moderada para realizarlas; que el examen sugirió que el evaluado se encontraba en embriaguez moderada; que como comentario médico legal se consignó que el evaluado presenta moderada incoordinación de sus habilidades motrices; evaluación que para constancia fue firmada por el doctor Hugo Alberto Guerra Campos, en su calidad de profesional acreditado a ese Instituto, así como por el evaluado Jorge Ramos. En relación a las diligencias de ratificación de secuestro, éstas probanzas son totalmente irrelevantes o inútiles para la averiguación del injusto penal que nos ocupa y de la persona que intervino en su perpetración, ya que es únicamente la petición y la judicialización de objetos que puedan estar relacionados con hecho delictivo, para serle aplicada una medida cautelar de carácter real cuyo objeto es garantizar derechos de propiedad y evitar arbitrariedades investigativas y/o jurisdiccionales y una forma de judicializar la evidencia u objetos que formaron parte en un delito, evitando a su vez una contaminación de éstos que provoque que una prueba que les sea realizada, carezca de validez; por dichos motivos, la Suscrita se abstendrá de valorar la misma. Respecto a la prueba testimonial examinada en esta Audiencia, ha de mencionarse que el perito y el testigo fueron sometidos al

interrogatorio que ordena el Art. 348 CPP, manteniendo el suscrito Juez el celo adecuado en lo pertinente al método, técnica y calidad de interrogatorio utilizado por las partes; cumpliéndose así, inobjetablemente, con el principio de la contradicción. He de ser enfático en el hecho que éstos al declarar en la Audiencia Pública, en todo momento fueron inmediatizados por el infrascrito Juzgador; y, que no presentaron signos de animosidad, afectación o de premeditación idéntica; en contraposición a ello, de la intervención de éstos en la Audiencia Pública se denota que actuaron con imparcialidad, naturaleza y falta de premeditación en sus expresiones. CONSIDERANDO: III.- De la prueba testimonial vertida durante el devenir de la Audiencia Pública, y del estudio de ella, se ha obtenido el siguiente contenido probatorio descriptivo: CONSIDERANDO: III.- De la prueba testimonial vertida durante el devenir de la Audiencia Pública, y del estudio de ella, se ha obtenido el siguiente contenido probatorio descriptivo: El doctor Hugo Alberto Guerra Campos, al ser interrogado manifestó: Que practica ese tipo de prueba cuando los agentes de la Policía Nacional Civil lo solicitan por oficio y existe un detenido, previo alcotest; que en el comentario médico legal, al referirse al concepto moderada, es porque hay un parámetro normal de las habilidades motrices, como lo son el habla, el caminar, escribir o hacer otras actividades; que es por medio del examen clínico y la observación, que esos parámetros determinan el estado; que los parámetros varían cuando se ha ingerido alcohol; que después de que se realiza esa evaluación, hay una tabla en la que se establecen los parámetros; que esa tabla la proporciona el Consejo de Seguridad de los Estados Unidos, en la que se señala que de acuerdo a los grados que marque una persona, así se da la pérdida de las habilidades de las personas; que no

puede decir que tanto el evaluado había ingerido alcohol porque no vio el alcotest; que según la tabla y por lo encontrado en su análisis, los reflejos del evaluado estaban disminuidos y la capacidad de reaccionar estaba alterada. Al ser interrogado por la representación de la defensa, manifestó: Que el señor Jorge Ramos al momento de realizarle la respectiva prueba, no tenía capacidad para manejar. Al ser interrogado por la Jueza Solano Cáceres, agregó: Que lo que evaluó fue en relación a lo moderado, que es en atención a la incoordinación o capacidades motrices; que dentro de las manifestaciones y de acuerdo a la tabla, leve es la incapacidad de reaccionar o imperceptible, que es cuando una persona anda por los veinte a cincuenta grados, hasta cien grados disminuye la capacidad de reacción, pudiendo causara hasta euforia; que de cien o más grados existe mayor pérdida de actitudes motoras, no se puede manejar y hay pérdida de habilidades, específicamente de manejo; que se clasifica dependiendo al grado de coordinación de alcotest o alcoholemia; que es severo cuando está inconsciente o dormido; moderado es cuando puede caminar pero puede tener disminución de reflejo o activación, dependiendo de la tolerancia que tenga la persona; que no tuvo a la vista el alcotest; que cuando en la evaluación se considera moderado es porque hay disminución de capacidades motrices; que si él señaló que evaluado estaba en su grado de moderado, es porque no estaba apto para conducir; que se evalúan los diferentes estados, si marcha, el aliento, los nervios, si puede hacer el cuatro, o el nistagmo o movimiento de los ojos, si existe estabilidad o si la marcha se realiza balanceante al no poder tener el equilibrio; que clínicamente se hicieron esas observaciones y se puede determinar que se han ingerido bebidas alcohólicas y no puede caminar bien; que el examen clínico es en base

a lo que se encuentra al momento de la evaluación porque no puede concluir al no tener el alcotest; que otros de los parámetros es que la persona no está coordinada, habla mal y tiene manifestaciones de descoordinación; que de acuerdo a los estudios y examen clínicos, su conclusión la realiza de la observación clínica; que los parámetros los toma de la tabla estipulada y como observa al paciente, independiente de lo que ha consumido, porque no todas las personas responden igual al alcohol; que se vale únicamente de su estado, de lo que tomó no se puede establecer su reacción; que según la tabla es que se concluyó que estaba disminuido en sus capacidades; que el aliente alcohólico lo puede causar también los tranquilizantes menores pero en grandes cantidades, así como los mayores, pero son más peligrosos; que si la persona ingiere una gran dosis de medicamento, su teoría es que se duerme más rápido; que los medicamentos que llevan alcohol, sólo si se toman en grandes cantidades, pueden poner somnoliento, pero no dará aliento a alcohol. El testigo Juan Carlos Ruiz López, al ser interrogado manifestó: Que vino a esta audiencia porque ha sido citado por el Juzgado de Sentencia en calidad de testigo en contra de un señor por conducción temeraria, siendo el señor Jorge Ramos; que ese hecho sucedió el siete de octubre del dos mil seis, a eso de las dieciséis cincuenta horas; que tuvo conocimiento por medio de la radio policial que unos compañeros del nueve once lo habían interceptado en estado de ebriedad; que ese día como estaban ocupados sólo dos agentes estaba; que practicó prueba de alcotest; que la realizó como a las dieciséis horas cincuenta minutos en la Sección de Transito; que el resultado fue doscientos dieciocho grados; que la autorización para la prueba la dio el señor Jorge Ramos, firmándola; que posteriormente de practicarle el resultado le puso a

éste la respectiva identificación; que la infracción era la cincuenta y siete catorce de la Ley de Tránsito, por conducir en estado de ebriedad. Al ser interrogado por la defensa, manifestó: Que le realizo prueba de alcotest con el aparato DraggerAlcotest, el cual lo tiene desde hace dos años y medio; que a éste se le da mantenimiento cada tres o seis meses; que esa es una prueba cien por ciento segura porque es el medio idóneo y posteriormente el examen médico; que la detención del señor Ramos fue por conducción temeraria de vehículo de motor; que no sabe del lugar de la detención del señor Ramos porque fueron sus compañeros del nueve once quienes la realizaron; que el señor Jorge Ramos puso en peligro la integridad física tanto suya como la de otras personas, lo que afirma porque la Ley de Tránsito dice que toda conducción temeraria pone el peligro la integridad física de terceros y de él; que desde que tuvo conocimiento del hecho hasta que hizo la prueba, fue como a los veinticinco minutos que realizó la prueba de alcotest. Como corolario de lo expuesto ha de afirmarse que a excepción del tiquete de prueba de alcotest y las diligencias de ratificación de secuestro, no existe razón de peso para que haya exclusión de alguno de los otros medios de prueba mencionados; siendo, por tanto y como ya se expuso, merecedores de entera fe para la Suscrita, pues los contenidos y afirmaciones de éstos se amoldan a los acontecimientos fáctico-jurídicos y son de absoluta credibilidad para establecer la verdad real del caso "sub exámine", además al existir una lógica secuencial dentro de ellos, y al ser comparados entre sí no se excluyen mutuamente. CONSIDERANDO: IV.- Con base en el estudio individual como interrelacionado de los medios de prueba mencionados en el considerando anterior, puede afirmarse que los hechos que la que suscribe esta sentencia

tiene por acreditados, mantienen una relación parcial con la hipótesis acusatoria; y, esos hechos consisten en los que a continuación se detallan: Con el contenido del acta de detención se acredita: Que fue realizada a las dieciséis horas treinta minutos del siete de octubre del dos mil seis, en la entrada principal de la colonia Argentina número Uno, calle a San Luis La Planta de esta ciudad; que los agentes policiales Néstor Geovanny Hernández Zelaya y Julio Ernesto Rosales procedieron a la detención del señor Jorge Ramos. Del contenido del acta de aceptación de prueba antidoping, en lo pertinente se obtiene: Que a las dieciséis horas cincuenta minutos, fecha que no consta en esa acta, de octubre del dos mil seis, en el interior de la Sección de Tránsito Terrestre de esta ciudad, los agentes Julio Ernesto Juárez y Oscar Osmín Ruiz, dejaron constancia de la aceptación del señor Jorge Ramos de someterse a cualquier tipo de examen; acta que para constancia fue firmada por todos. Del contenido del informe técnico de prueba de alcotest, se obtiene: Que el siete de octubre del dos mil seis, el agente Osmín Ruiz informó a la Fiscalía General de la República Regional de Occidente, sobre una prueba de alcotest realizada a las dieciséis horas cuarenta y nueve minutos del esa misma fecha, en el interior de la Sección de Tránsito Terrestre de la Delegación ubicada en veinticinco calle poniente, entre catorce y dieciséis avenida sur de esta ciudad; que ésta fue realizada en Jorge Ramos; que el resultado obtenido fue de 218 grados de alcohol en la sangre ; que el equipo utilizado fue Alcotest modelo Dragger, serie A siete cuatro uno cero; informe que para constancia fue firmado.

Del contenido del acta de protocolo de evaluación de embriaguez y la ampliación hecha por el doctor Hugo Alberto Guerra Campos, se acredita: Que

a las diecisiete horas quince minutos del siete de octubre del dos mil seis, en el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad se realizó evaluación en Jorge Ramos; que éste presentó ojos nistagmo, párpados normales, conjuntivas congestionadas, aliento alcohólico, tórax 100 X', cuello, abdomen, pulmones y extremidades normales; que a la prueba de coordinación motriz presentó marcha tambaleante, estado de pie normal, equilibrio en un pie no conservado; que al ser sometido a pruebas como lectura y transcripción y otras como el levantamiento de objetos, presentó dificultad moderada para realizarlas; que el examen sugirió que el evaluado se encontraba en embriaguez moderada; que como comentario médico legal se consignó que el evaluado presenta moderada incoordinación de sus habilidades motrices. Con el dicho del testigo Oscar Osmín Ruiz López, se acredita: Que aproximadamente a las dieciséis horas cincuenta minutos del siete de octubre del dos mil seis, en la Sección de Tránsito y previa autorización, realizó prueba de alcotest al señor Jorge Ramos; que el resultado de esa prueba fue doscientos dieciocho grados; que la detención del señor Ramos fue realizada por sus compañeros del novecientos once.

3. Resolución.

CONSIDERANDO: V. Los hechos que se han logrado establecer con las probanzas desfiladas NO son totalmente congruentes con la hipótesis acusatoria fiscal; ya que la conducta que se le atribuye al procesado no es adecuado semánticamente a la descripción objetiva de la acción prohibida por el legislador bajo el epígrafe de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor; y, al realizar un ejercicio mental y subsumir la conducta exteriorizada por el encausado en el tipo penal referido, resulta que su comportamiento es

evidentemente atípico; todo, en vista de la pobreza de la prueba ofertada por la representación fiscal y la falta de señalamiento por parte del testigo desfilado en la presente, nos lleva a concluir que no existe prueba que indique que la acción de transgredir normas de seguridad vial poniendo en peligro la vida e integridad física de las personas, fuera hecha por el ahora acusado Jorge Ramos; pues no hay prueba testimonial que corrobore la forma en que sucedió el hecho acusado. Ha de reconocerse que con todo lo descrito en el considerando que precede no es posible afirmar que exista prueba directa que establezca que el procesado Jorge Ramos conducía un vehículo de motor en estado de embriaguez y que consecuentemente por esa acción violentaba normas de seguridad vial que expresamente lo prohíben; asimismo como producto de las probanzas inmediadas en esta Audiencia Pública y de los hechos que tengo por comprobados, no es posible establecer como elementos de prueba siquiera indicios graves, precisos y concordantes, que constituyan los insumos suficientes sobre los cuales se pueda establecer las pruebas presunciones (presumptiohominis), para tener certeza sobre el injusto en estudio y que el señor Ramos fuera el sujeto activo del delito de mérito, pues no es posible establecer unívocamente que el señor Jorge Ramos conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad, ya que el testigo Oscar Osmín Ruiz López fue claro en manifestar que no sabía el lugar de la detención porque fue detenido por sus compañeros de la Unidad Novecientos Once, consecuentemente no puede dar fe si éste conducía o no un vehículo de motor en estado de ebriedad, como es acusado por la representación fiscal. Lo anterior señalado no cumple los parámetros mínimos, para considerarse indicios, enunciados en la resolución de Casación dictada a las nueve horas

quince minutos del dos de mayo del dos mil tres, por la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la sentencia pronunciada a las catorce horas del veintiséis de noviembre del dos mil uno, por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, al señalar: """"---- (...) Para que la prueba de indicios pueda desvirtuar la presunción de inocencia, su eficacia probatoria depende: 1º) que el hecho constitutivo del indicio sea digno de crédito; 2º que el hecho esté plenamente demostrado en el proceso, mediante prueba directa, y 3º) que el "tribunal" (sic) explique en la sentencia el nexó-causal del indicio con el hecho presunto, mediante un proceso mental razonado con el uso de una serie de máximas de la experiencia, por el cual llega a la conclusión inmediata (...)"""" . El delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, es un tipo eminentemente doloso de comisión; por lo que, el ejercicio de la adecuación típica se tratará desde dos niveles: Primero, el del tipo penal objetivo; y segundo, el del tipo penal subjetivo. Para empezar el análisis relativo al tipo penal objetivo, ha de decirse que este delito está clasificado dentro de los delitos de mera actividad; por tanto, la estructura básica de la acción es sumamente simple debido a que el hecho punible queda consumado desde que se pone en peligro la vida o integridad física de las personas, al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad –como es acusado por la fiscalía- o de las otras formas señaladas en el inciso segundo del Art. 147 – E CP.; es decir, que tanto acción como resultado se funden dentro de la conducta típica prevista por el legislador. Para que se pueda hablar de una conducción temeraria de vehículo de motor, ésta debe asumir la acción peligrosa al conducir un vehículo de motor bajo alteraciones psicomotoras producto de haber ingerido bebidas alcohólicas. Para realizar una adecuada valoración

sobre la tipicidad del caso en examen, es valedero apuntar que los delitos contra la vida e integridad personal, constituyen infracciones de peligro abstracto por ser de riesgo general y comunitario, siendo delitos de carácter eminentemente formal y de mera actividad, de los que no se requiere para su consumación un resultado lesivo y concreto; puesto que para estimarlo materializado y perfecto es suficiente con la comprobación de haberse realizado la acción típica prohibida por el legislador, bajo cualesquiera de las conductas señaladas, tornándose innecesario verificar la existencia de un resultado; razón por la cual no cabe en estos hechos punibles plantearnos la cuestión de imputación objetiva. En consecuencia, ha de concluirse que la conducción temeraria de vehículo de motor forma parte de los delitos clásicos de consumación anticipada, de modo que la misma se produce con absoluta independencia de cualquier resultado posterior. Con todo lo escrito se establece que el tipo penal de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, prescrito en el Art. 147 – E CP. requiere para su materialización que el sujeto activo realice y se le pruebe la conducta señalada como verbo rector en la disposición legal en comento; que dicha conducta sea realizada transgrediendo normas de seguridad vial y poniendo en peligro tanto la vida como la integridad física de las personas al conducir un vehículo de motor, encontrándose bajo estado de ebriedad o bajo los efectos de droga limitando la capacidad para conducir, u otra de las formas señaladas, sin que el sujeto esté autorizado para ello.

Al respecto la infrascrita Jueza es del criterio, que los elementos que pertenecen a la parte objetiva del tipo penal no solamente deben de argumentarse sino que deben de comprobarse fehacientemente, y los hechos

que la Suscrita tiene por establecidos del estudio de la congerie probatoria no verifican que el sujeto procesado, realizara la conducta por la cual está siendo procesado; por lo que al no haberse demostrado que el siete de octubre del dos mil seis, el inculcado Jorge Ramos tuviera más de cien miligramos de alcohol por cada mililitro de sangre, es decir el punto diez de por ciento que señala el Art. 171 del Reglamento General de Tránsito, disposición que es aplicable por ser el señalado Art. 147 – E del CP una ley penal en blanco; y, el hecho de contar con una evaluación de embriaguez practicada por un médico que es claro al manifestar que no puede determinarse el grado de alcohol en la sangre, lo cual debe hacerse por medio del respectivo examen de sangre, aunado a la apreciación subjetiva hecha por el médico. Si tomamos en cuenta los hechos que se han establecido con las probanzas desfiladas no podemos concluir, que exista la probabilidad –como lo tuvo el Juez instructor para aperturar a juicio- de que la persona que ahora se juzga conducía un vehículo automotor es estado de ebriedad limitado en su capacidad para hacerlo, consecuentemente sea el sujeto activo del ilícito en examen; sin embargo, en esta etapa del proceso la prueba debe producir en el intelecto del juzgador la certeza absoluta sobre cada uno de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal objetivo; y, al no tener certeza que el imputado sea el sujeto activo del tipo penal en examen su conducta se tornan atípicas, siendo por esto mismo inane invertir tiempo y esfuerzo argumentando en relación con el resto de elementos genéricos del tipo objetivo y del tipo subjetivo; mucho menos en lo referente al resto de categorías jurídicas como la antijuridicidad y la culpabilidad. CONSIDERANDO: VI.- Me abstengo de pronunciarme en cuanto al secuestro mencionado en el presente proceso, por no haber sido puesto a la

orden de esta instancia judicial. No hay pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad civil del procesado, por ser este un delito contra intereses difusos en donde no procede su pronunciamiento. No hay especial condena en costas procesales puesto que éstas se han cubierto con fondos del Estado en lo referente a la representación fiscal y haber soportado el acusado los gastos de su defensa particular. POR TANTO: Sobre la base de las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los arts. 11 Cn.; 114 y 115 CP; y, 357 al 360 CPP; la Suscrita, a nombre de la República de El Salvador, FALLA: a) ABSUÉLVESE de la acusación fiscal, de la responsabilidad civil y de las costas procesales, por los motivos que constan en el considerando respectivo, al procesado JORGE RAMOS, quien es de los datos generales de identificación consignados en el preámbulo de la presente, por el ilícito de CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR, regulado en el Art. 147 - E del Código Penal, cometido en contra de LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL; por lo que no estando guardando detención por dicho delito, se ordena que continúe en la misma. Una vez transcurra el término para recurrir de la presente Sentencia sin que las partes hagan uso del mismo, declarase firme y líbrense las certificaciones de ley. Archívese este expediente y mediante lectura integral, notifíquese esta sentencia.

4. Comentario.

E decidido comparar realizar el estudio de un caso por conducción en estado ebriedad de Argentina, realmente la investigación realizada referente a los estudios de casos en Ecuador no pude encontrar un proceso en el cual se tenga como elemento de convicción el examen de sangre para verificar el grado de alcohol ingerido. En este proceso por conducción peligrosa los agentes de

tránsito observan que el individuo conducía en sigsag lo cual hizo que lo detuvieran y procedieron a realizarle la prueba de alcoholtest la cual dio positivo, al contraventor seguidamente le realizaron un examen de lectura el cual presentaba dificultades y era evidente su ebriedad. Para confirmar los valores de la prueba de alcoholtest realizado le realizaron una alcolemia. La correcta actuación de los agentes de tránsito le aportado al juez los suficientes elementos de convicción para demostrar la responsabilidad en el cometido de esta conducta, de esta manera sea respetado el debido proceso y se le brindado al imputado la seguridad jurídica, dándole el derecho a la defensa y nunca dejándolo en el indefensión.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de Objetivos.

7.1.1. Objetivo General.

- Realizar un estudio jurídico-social, crítico y doctrinario del Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en cuanto a los elementos de convicción para determinar los grados de alcohol y el nivel de consumo de sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización en un conductor.

Este objetivo ha sido verificado dentro del Marco Doctrinario durante el desarrollo bibliográfico de los subtemas; “FORMAS DE MEDIR EL GRADO DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN” Y “EL ALCOTEST Y NARCOTEX COMO MEDIOS PROBATORIOS.”

7.1.2. Objetivo Específicos.

- Realizar un estudio jurídico crítico y analítico con diferentes legislaciones.

Este objetivo asido verificado con el sub tema “LEGISLACIÓN COMPARADA”.

- Demostrar la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, en cuanto a los medios probatorios para determinar el grado de alcohol en la sangre y el nivel de intoxicación de sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización en un conductor.

Se a verificar este objetivo dentro del Marco Jurídico en el desarrollo bibliográfico del sub tema “MEDIOS PROBATORIOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”. En lo concerniente de la Investigación de Campo se ha podido verificar con la tercera pregunta de la encuesta y con segunda pregunta de la entrevista.

- Realizar una propuesta jurídica de reforma el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, que le permita al Juez tener los elementos de convicción necesarios para el juzgamiento de infracciones de tránsito.

Este objetivo se verificado con el punto “7.3. Fundamentación Jurídica de la propuesta de Reforma Legal” y con el punto “9.1. Propuesta de Reforma”

7.2. Contratación de Hipótesis.

“Las pruebas de alcohótest y narcótest no tienen ningún valor probatorio, estos tipos de pruebas no pueden ser asumidos en un proceso, no resulta judicialmente útil para inferir la cantidad de alcohol absorbida en la sangre o el tipo de sustancia psicotrópica consumida, es una mera presunción”.

Se ha logrado comprobar positivamente la hipótesis en el desarrollo en la Revisión de Literatura y lo concerniente al Estudio de Campo.

7.3. Fundamentación Jurídica de la propuesta de Reforma Legal.

La norma constitucional del Ecuador, en el artículo 76 numeral 3, se refiere al principio de legalidad, indicándose que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una

persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”³²; cuya norma está prevista en el Código Orgánico Integral penal, en el artículo 5 numeral 1, cuando se refiere a los principios procesales, indicando que el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirán por los principios.1.- Legalidad: estableciéndose, “que no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla”³³.

Mientras que la actividad probatoria, está regulada por lo dispuesto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, señalando: “que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”³⁴; disposición constitucional que es el marco fundamental que regula la forma en la que se obtiene y actúa la prueba, cumpliéndose además con la normativa de los Tratados Internacionales, aprobados y ratificados por el Ecuador, por la Declaración de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y otros documentos que forman parte del Derecho Penal Internacional, que también sirven como fuente obligatoria para su aplicación en el país.

La disposición constitucional antes señalada, también se refiere al principio de la exclusión de la prueba ilícita, con la finalidad de precautelar las normas del debido proceso, ya que la prueba que vulnera dichas garantías, no pueden ser

³²Constitución de la República del Ecuador. Art. 76 numeral 3.

³³Código Orgánico Integral Penal. Art. 5 numeral 1.

³⁴Constitución de la República del Ecuador. Art. 76 numeral 4.

consideradas como tal y constituyen lo que en doctrina se conoce como “fruto del árbol envenenado”.

En el Código Orgánico Integral Penal en su art. 464 en su numeral dos establece los elementos de condición en materia de tránsito para sancionar a un conductor que ha ingerido alcohol o alguna sustancia catalogada sujetas a fiscalización;“ Cuando existan elementos que revelen la necesidad de practicar al conductor de un vehículo un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación por haber ingerido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el agente de tránsito realizará la prueba alcohotest o narcotest o en su defecto lo conducirá a una institución acreditada para la práctica de los exámenes correspondientes dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. Los resultados de los exámenes servirán como elementos de convicción”³⁵. De la misma manera lo establece Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su art. 244; “En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcohotest con un alcohotelector o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso.

Si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes.

³⁵Código Orgánico Integral Penal. Art. 464, numeral 2.

En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video.

El alcotest y el narcotexestán diseñados como una prueba de tamizaje cuya finalidad práctica es decidir quiénes deben ser sometidos al examen definitivo, es decir la extracción de sangre y o a los demás exámenes pertinentes para determinar el valor real de la prueba practicada. Cabe aclarar que la muestra obtenida por estos dispositivos solo puede ser considerada como una orientación de la verdadera y no como un parámetro de certeza.

Por lo tanto no puede servir para el aporte de elementos de convicción ya que la “prueba la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”³⁶. “Ya que el anuncio y prácticas de las pruebas se regirán por los siguientes principios de; oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia exclusión y principio de igualdad de oportunidades para la prueba”³⁷.

Por lo tanto es necesarios que se haga una reforma en cuanto a los elementos de convicción en materia de tránsito, de esta manera no se vulnere el debido proceso y la seguridad jurídica.

³⁶Código Orgánico Integral Penal. Art. 453.

³⁷Código Orgánico Integral Penal. Art. 454.

8. CONCLUSIONES.

- Con la utilización del alcotest y narcotestes altamente probable el riesgo de resultados falsos positivos.
- Los psicotrópicos ejercen su acción modificando ciertos procesos bioquímicos o fisiológicos cerebrales.
- El alcohol es una de las drogas más consumidas en nuestra sociedad, muchas personas acompañan sus actividades sociales con el alcohol y es aceptado como un acompañamiento placentero de las relaciones y los encuentros sociales.
- La sociedad actual está tomando conciencia del alcohol como una droga más, que afecta gravemente a la salud.
- Las bebidas alcohólicas se pueden clasificar en dos grupos según el proceso de elaboración: las bebidas fermentadas y las bebidas destiladas.
- La seguridad vial es la prevención de accidentes de tráfico con el objetivo de proteger la vida de las personas.
- Los resultados del alcotest pueden ser influenciados por múltiples factores aleatorios que no inciden en la alcoholemia.
- El alcotest solo puede ser considerado como una orientación de la verdadera y no como un parámetro de certeza.
- La sangre es el material o matriz biológica de elección para demostrar la presencia de sustancias tóxicas en los organismos y los resultados de análisis sobre sangre, son los únicos que permiten inferir compromiso agudo por efecto de una droga o fármaco.

9. RECOMENDACIONES.

- Es necesario realizar una reforma en nuestro Código Orgánico Integral Penal en cuanto, para medir el nivel de alcohol o de sustancias sujetas a fiscalización los elementos de convicción deben estar determinados por los resultados de las pruebas de sangre y orina no por los resultados de las pruebas de dispositivos electrónicos.
- Para llegar a la verdad procesal se debe tomar en cuenta los resultados de las pruebas de sangre, orina y demás pertinentes.
- Los resultados del alcohotest pueden ser influenciados por múltiples factores que no inciden en la alcoholemia por lo tanto no son elementos de convicción.
- Los elementos de convicción tienen por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.
- Debe ser obligatorio confirmar los resultados de las pruebas resultadas del alcotest y narcotest.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA.

PROYECTO DE REFORMA AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADORCONSIDERANDO:

Que la Constitución del Ecuador, en el Art. 1 describe que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y en el Art. 3 dispone que sea deber primordial del estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Que es deber ineludible del Estado y principalmente de la función legislativa preocuparse que las leyes se cumplan a cabalidad y en especial cuando se trata de los menores en cometimiento de delitos graves

Que en el Código Orgánico Integral Penal, los elementos de convicción para el juzgamiento de un conductor a ingerido alcohol o se encuentra bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización deben tener por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

De conformidad con lo que establece la ley y en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, resuelve expedir lo siguiente.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Deróguese el Numeral 2 del Art. 464 y en su lugar incorpórese:

Art(...) Cuando existan elementos que revelen la necesidad de practicar al conductor de un vehículo un análisis de ingesta de alcohol o de intoxicación por haber ingerido sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, el agente de tránsito realizará la prueba alcohotest o narcotest como una prueba de tamizaje cuya finalidad práctica es decidir quiénes deben ser sometidos a la práctica de los exámenes correspondientes dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a una institución acreditada. Los resultados de los exámenes servirán como elementos de convicción.

DIPOCICION FINAL.

La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la Ciudad de San

Francisco de Quito, a los..... días del mes dede dos mil catorce..

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- Código Orgánico Integral Penal
- Glosario de términos de alcohol y drogas. World Health Organization.
- Lexicon of alcohol and drug terms.
- Neuroscience of Psychoactive Substance Use and Dependence. World Health Organization.
- <http://www.cofepris.gob.mx/AS/>.
- <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/alcoholemia-embriaguez-y-uso-del-alcohosensor-articulo-467055>.
- Constitución de la República del Ecuador.
- Reglamento para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

11. ANEXOS

Proyecto de Tesis.

1. TEMA.

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 464 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL A FIN DE ESTABLECER LOS EXÁMENES DE SANGRE Y ORINA COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA DETERMINAR EL GRADO DE ALCOHOL Y EL NIVEL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS COMO SUJETAS A FISCALIZACIÓN”

2. PROBLEMA.

Toda infracción y contravención es el resultado de una conducta humana por acción u omisión, por tanto deja una secuela de evidencias relacionadas con los resultados, los vestigios y los objetos o instrumentos con los que se cometió cuando los delitos son de acción. La infracción es un acontecimiento histórico que se encuentra ubicado en el lugar y tiempo determinados, pero siempre pretérito al proceso por tanto el primer intento de la aplicación de la justicia es, recoger las evidencias materiales que pueden contribuir al esclarecimiento de la verdad.

La práctica tradicional en nuestro país de utilizar estos mecanismos electrónicos son pruebas inadmisibles dentro de un proceso. Con base en los criterios de la medicina legal y a la praxis, el único método admisible para la determinación de los elementos de este tipo penal es la extracción de una muestra de sangre u orina según sea el caso.

Dispositivos electrónicos como el alcoholtest o narcotestson pruebas de tamizaje cuando hay la presunción de un agente de tránsito si un conductor

está bajo los efectos alcohol o de sustancias psicotrópicas, son un mero pre-test, es decir, un indicador.

El alcohotest es un instrumento electrónico que busca medir el porcentaje de alcohol en la sangre capturando los vapores de alcohol que se encuentran en los pulmones, presentes por la evaporación del alcohol en la sangre, a través de la exhalación. El resultado del alcohotest depende de muchos factores, varios de los cuales no afectan la alcoholemia. Aquí cabe citar: presión atmosférica, temperatura ambiental, temperatura corporal, concentración de glóbulos rojos de la persona, fase en que se encuentre el metabolismo del alcohol lo que a su vez se relaciona con el tiempo que ha transcurrido desde la ingesta. Además el consumo de bombones que contienen alcohol; el empleo de determinados enjuagues o spray bucales y la ingestión de ciertos medicamentos pueden falsear el resultado de la medición del alcohol en el aliento.

“La prueba de narcotest se lo realiza a partir de lengüetas que a través de la saliva identifican si hay presencia de estupefacientes. Mide cinco tipos de drogas que son las que más se consumen en el país: marihuana, cocaína, pasta base, metanfetaminas y éxtasis”³⁸, un diagnóstico equivocado del tipo de sustancia consumida considerando que varias de ellas son ilegales- podría acarrear una serie de consecuencias.

Todos estos riesgos probatorios no pueden ser asumidos en un proceso, no resulta judicialmente útil para inferir la cantidad de alcohol absorbida en la sangre o el tipo de sustancia consumida.

Para que tenga valor probatorio y sirva como elemento de convicción y no como un falso positivo, el conductor debe ser llevado dentro de las veinte cuatro horas siguientes a una institución acreditada para la práctica de exámenes de sangre y orina según sea el caso para poder confirmas los valores.

³⁸ <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/salud/conozca-el-narcotest-que-debutara-en-los-proximos-meses-en-chile/2012-03-23/185816.html>.

Acerca de este t3pico trata el presente trabajo de desarrollarlo de manera clara y extensa.

3. JUSTIFICACI3N.

La pr3ctica tradicional en nuestro pa3s de utilizar estos mecanismos electr3nicos son pruebas inadmisibles dentro de un proceso. Con base en los criterios de la medicina legal y a la praxis, el 3nico m3todo admisible para la determinaci3n de los elementos de este tipo penal es la extracci3n de una muestra de sangre u orina seg3n sea el caso.

Tiene relevancia la investigaci3n y an3lisis en cuanto busca resolver a trav3s de una reforma al C3digo Org3nico Integral Penal Ecuatoriano, problemas de car3cter jur3dico-social, referidos a los ex3menes de sangre y orina como elementos de convicci3n para determinar los grados de alcohol y el nivel de consumo de sustancias catalogadas como sujetas a fiscalizaci3n

La pertinencia de la presente investigaci3n tiene que ver con el campo de estudio de naturaleza social y penal.

As3 mismo se ha cre3do conveniente necesario la investigaci3n y an3lisis del tema abordado como herramienta para profundizar el conocimiento profesional y de alguna manera contribuir y aportar al conocimiento de las estudiantes de la Carrera de Derecho como fuente de consulta. Para el desarrollo de esta investigaci3n se recurrir3 a fuentes te3ricas pertinentes y fundamentadas, fuentes emp3ricas y fuentes bibliogr3ficas como: Tratado de Derechos Humanos, Constituci3n de la Rep3blica, C3digo Org3nico Integral Penal Ecuatoriano, Diccionarios Jur3dicos, documentales, as3 como la tutor3a y coordinaci3n de los docentes de la Carrera de Derecho.

4. OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL:

- Realizar un estudio jurídico-social, crítico y doctrinario del Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en cuanto a los elementos de convicción para determinar los grados de alcohol y el nivel de consumo de sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización en un conductor.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Realizar un estudio jurídico crítico y analítico con diferentes legislaciones.
- Demostrar la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, en cuanto a los medios probatorios para determinar el grado de alcohol en la sangre y el nivel de intoxicación de sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización en un conductor.
- Realizar una propuesta jurídica de reforma el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, que le permita al Juez tener los elementos de convicción necesarios para el juzgamiento de infracciones de tránsito.

5. HIPÓTESIS:

“Las pruebas de alcohotest y narcotest no tienen ningún valor probatorio, estos tipos de pruebas no pueden ser asumidos en un proceso, no resulta judicialmente útil para inferir la cantidad de alcohol absorbida en la sangre o el tipo de sustancia psicotrópica consumida, es una mera presunción”.

6. MARCO TEORICO.

HALCOHOTEST.

“El "Alcoholtest", o en inglés "Breathalyzer", son nombres comerciales con los que se conoce un particular tipo de alcoholímetro, que sirve para medir el nivel de alcohol en la sangre a partir del aliento de una persona. Tiene sus inicios ya por el año 1874, cuando se realizaron las primeras observaciones respecto al contenido de alcohol en el aire que se exhala de los pulmones. En 1927 se inventó un aparato que hacía cambiar de color un líquido al entrar en contacto con el aliento cuando este contuviera alcohol. Pero sólo en 1938 se inventó un dispositivo que pudo ser utilizado por la policía; básicamente almacenaba el aliento en un globo dentro del aparato, que luego se hacía pasar por una solución que cambiaba de color en reacción al alcohol en la muestra”³⁹.

El alcoholtest efectúa una estimación de dicho valor a partir de la concentración de alcohol detectada en el aire espirado. Es importante destacar lo último: lo que estos aparatos miden no es directamente la concentración de alcohol en la sangre de una persona, sino que es una estimación, ya que para una medición precisa se necesita justamente de una muestra de sangre. El alcoholtest está diseñado como una prueba de tamizaje que permite detectar a los conductores que han consumido alcohol y llevarlos a un centro asistencial para la extracción de la muestra de sangre que posteriormente será sometida a análisis o alcoholemia.

“Depende de muchos factores, como la presión atmosférica, temperatura ambiental, temperatura corporal, concentración de glóbulos rojos de la persona, fase en que se encuentre el metabolismo del alcohol lo que a su vez se relaciona con el tiempo que ha transcurrido desde la ingesta. No resulta judicialmente útil para inferir la cantidad de alcohol absorbida en la sangre en

³⁹ <http://tuspreguntas.misrespuestas.com/preg.php?idPregunta=12977>

un momento determinado, estimándose que sus resultados pueden oscilar entre un 18% a 31% con respecto al valor real de concentración sanguínea⁴⁰.

NARCOTEST.

Se trata de un dispositivo desechable, de plástico, que se pone en la lengua cerca de un minuto. Si da positivo, la placa se tiñe de color. Si no hay consumo, no se colorea. De esta forma, el test sólo determina si existió consumo, pero no logra definir el nivel de éste.

“Es importante que el uso de los narcotest debe aplicarse una vez que exista plena certeza de que las complejidades técnicas que implica su uso han sido debidamente controladas, ya que un diagnóstico equivocado del tipo de sustancia consumida considerando que varias de ellas son ilegales- podría acarrear una serie de consecuencias”⁴¹.

ALCOHOLEMIA.

“Alcoholemia es un término científico médico que denota presencia de etanol en el torrente sanguíneo, llamado en inglés Blood Alcohol Concentration (BAC). Es medida directamente por exámenes clínicos de sangre y se expresa como la relación de alcohol en gramos con el volumen de sangre en litros. Para comparaciones internacionales se usa la medida de gramos de alcohol por decilitros de sangre, o “g/dl”. ”⁴²

La sangre es el material o matriz biológica de elección para demostrar la presencia de sustancias tóxicas en los organismos y los resultados de análisis sobre sangre son los únicos que permiten inferir compromiso agudo por efecto de una droga o fármaco. Este principio toxicológico, si bien elemental,

⁴⁰ http://www.klebermonlezun.cl/downloads/2012/minutas/2- semestre/noviembre/alcotest_alcoholemia_digamos_las_cosas_por_su_nombre.html

⁴¹ <http://www.latercera.com/noticia/opinion/editorial/2013/10/894-545399-9-uso-del-narcotest.shtml>

⁴² <http://www.elspectador.com/noticias/nacional/alcoholemia-embriaguez-y-uso-del-alcohosensor-articulo-467055>

actualmente no se encuentra debidamente resguardado en nuestro marco legal.

En tanto, la alcoholemia es la medición del valor de alcohol, de la concentración en la sangre, y es un examen que se puede tomar en distintos centros asistenciales.

Se debiera hacer inmediatamente la alcoholemia luego de un alcoholtest positivo.

EXÁMENES TOXICOLÓGICOS.

“Para estos tipos d exámenes solamente se requiere una muestra de sangre o de orina. Generalmente se realiza en orina pues las drogas pasan rápidamente al hígado y, en ocasiones, se hace difícil detectar las sustancias en la sangre cuando han pasado uno o varios días desde su consumo.

Los plazos para tomar la muestra cambian entre un tipo de droga y otra, pero la recomendación general es no esperar más de cuatro días después del supuesto consumo para hacer el examen. En la actualidad es posible identificar casi cualquier tipo de estupefaciente por medio de una prueba de laboratorio.

Si una persona consume con alguna regularidad una sustancia ilegal, los niveles en el cuerpo serán mucho mayores que si el consumo es esporádico”⁴³.

EXÁMENES PSICOSOMÁTICOS.

Estos tipos de exámenes se los realizara en un accidente de tránsito o cuando presuma el agente de tránsito que este en estado de embriagues o bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas narcotex según sea el caso. “En caso que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes

⁴³ http://www.nacion.com/ocio/revista-dominical/Pruebas-permiten-detectar-consumo-adolescentes_0_1364863524.html

antes mencionados, el agente le practicara de forma inmediata el examen psicosomático el mismo que será grabado en video.”⁴⁴

“La prueba del video constituye información de carácter personal, y por lo tanto solo se utiliza por fines de sanción y juzgamiento del infractor.”⁴⁵

“El agente de tránsito le informara al conductor que la negativa al practicarse al menos el examen psicosomático será considerada como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación, y por ende se procederá con su detención.”⁴⁶

“Los exámenes psicosomáticos son los siguientes:

- 1.- Exámenes de pupila.
- 2.- Exámenes de equilibrio.
- 3.- Exámenes ambulatorios.
- 4.- Exámenes de dedo índice nariz; derecho, izquierdo.
- 5.- Exámenes de conversación.
- 6.- Exámenes de lectura

⁴⁴Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Art. 244.

⁴⁵Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Art. 246.

⁴⁶Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Art. 245.

En el caso de que el resultado de estos exámenes físicos y psicosomáticos fueren positivos, se detendrá al infractor, el mismo que será puesto a órdenes del juez de turno competente dentro de las 24 horas siguientes.”⁴⁷

SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN.

Se consideran sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, los estupefacientes, psicotrópicos, precursores químicos y sustancias químicas específicas.

El Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en el suplemento 002 CONSEP-CD-2014 se expide las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala en su artículo uno:

⁴⁷Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Art. 247.

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos) Peso neto	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	1	>0	50	>0	50	>0	300
Mediana escala	>1	5	>50	500	>50	2.000	>300	2.000
Alta escala	>5	20	>500	2.000	>2.000	5.000	>2.000	10.000
Gran escala	>20		>2.000		>5.000		>10.000	

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS						
Escala (gramos) Peso neto	Anfetaminas		Metilendioxifenetilamina (MDA)		Éxtasis (MDMA)	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	2,5	>0	2,5	>0	2,5
Mediana escala	>2,5	5,0	>2,5	5,0	>2,5	5,0
Alta escala	>5,0	12,5	>5,0	12,5	>5,0	12,5
Gran escala	>12,5		>12,5		>12,5	

7. METODOLIGÍA.

En el desarrollo de la presente investigación se utilizara métodos y técnicas de investigación científica, entre los que anotaremos los siguientes.

7.1. MÉTODOS.

Método Inductivo.- Siendo un proceso de análisis en donde tiene lugar el estudio de hechos y fenómenos particulares para llegar al descubrimiento de un principio general, se aplicará como base en el momento de tabular y analizar la información obtenida de la aplicación de la encuesta.

Método Hipotético Deductivo.- Será aplicado desde el planteamiento de la hipótesis, para luego contrastar los resultados obtenidos, comprobar la aseveración realizada y, poder llegar a las conclusiones y recomendaciones respectivas.

Método Analítico.- Se utilizará desde el planteamiento del problema, la justificación, en el planteamiento de objetivos para tener claridad sobre las variables e indicadores, sobre los cuales se va a investigar. Además será de utilidad práctica durante todo el proceso de búsqueda de las fuentes bibliográficas, la selección fuentes pertinentes y extraer la síntesis respectiva para luego iniciar en la redacción y análisis del marco teórico.

Método Descriptivo.- Mediante el cual se procederá a la tabulación e interpretación de los datos los mismos que servirán para la contratación de la hipótesis y para el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, todo el trabajo se realizará bajo los conceptos y análisis del Método Científico con el cual retomaré las fuentes científicas y contrastaré con los resultados de la investigación de campo.

7.2. TECNICAS E INSTRUMENTOS.

Para obtener un conocimiento claro sobre el tema de investigación, se utilizará la técnica de la encuesta que se aplicará a 30 abogados el libre ejercicio profesional, que desarrollan sus actividades en la ciudad; y una entrevista a 5 jurisconsultos involucrados en la problemática.

8. CRONOGRAMAS DE ACTIVIDADES.

Se completara el siguiente cronograma de trabajo:

Actividades	Enero				Febrero				Marzo				Abril				Mayo				Junio				Julio			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Denuncia y aprobación del tema			x																									
Elaboración del Proyecto				x																								
Aprobación del Proyecto																												
Trabajo de Campo y Tabulación de Instrumentos					x																							
Análisis y redacción del Informe									x																			
Presentación del Borrador																												
Corrección del Borrador													x															
Presentación y aprobación de la tesis																		x					x					x

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

9.1. RECURSOS HUMANOS.

Autor: Chistian Wladimir Vargas Castillo.

Director de Tesis: Dr. Felipe Solano Gutiérrez

9.2. RECURSOS MATERIALES Y COSTOS.

Costos aproximados:

Bibliografía específica	200.00
Digitación e Impresión	250.00
Materiales de Oficina	250.00
Traslado y Modificación	200.00
Publicación y empastado	200.00
Imprevistos	<u>100.00</u>
TOTAL	1200.00

9.3. FINANCIAMIENTO.

El presente trabajo investigativo, será financiado con recursos personales y propios del postulante.

10. BIBLIOGRAFIA.

- Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial.
- Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial
- <http://www.cooperativa.cl/noticias/pais/salud/conozca-el-narcotest-que-debutara-en-los-proximos-meses-en-chile/2012-03-23/185816.html>.

- ENCUESTA.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.
AREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.
CARRERA DE DERECHO



ENCUESTA:

Con la finalidad de recolectar información necesaria para la realización de la investigación de campo sobre el tema: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 464 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL A FIN DE ESTABLECER LOS EXÁMENES DE SANGRE Y ORINA COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA DETERMINAR EL GRADO DE ALCOHOL Y EL NIVEL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS COMO SUJETAS A FISCALIZACIÓN”**; le ruego conteste el siguiente cuestionario de preguntas:

CUESTIONARIO:

1.- ¿Considera usted que los resultados del alcotest y narcotest no sirven como elementos de convicción en materia de tránsito?

SI () NO ()

PORQUE:.....
.....
.....
.....

2.-¿A su criterio, considera que el examen de sangre y orina deben ser los elementos de convicción en materia de tránsito y el alcotest y narcotest solo sean pruebas de tamizaje referente al grado de alcohol y el consumo de sustancias catalogadas a fiscalización?

SI () NO ()

PORQUE:.....
.....
.....
.....
.....

3.- ¿Considera necesario que se debe realizar una reforma en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, en cuanto a los medios probatorios para determinar el grado de alcohol en la sangre y el nivel de intoxicación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el conductor?

SI () NO ()

PORQUE:.....
.....
.....
.....

4.-¿Considera usted los exámenes de sangre, orina y demás pertinentes con excepción del alcotest y narcotest sirvan para medir el grado de

alcohol y de sustancias catalogadas a fiscalización y sean los únicos elementos de convicción en materia de tránsito?

SI () NO ()

PORQUE:.....
.....
.....
.....
.....

Gracias por su Colaboración

- ENTREVISTA:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.
AREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.
CARRERA DE DERECHO



Entrevista:

Con la finalidad de recolectar información necesaria para la realización de la investigación de campo de la Tesis sobre el tema: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 464 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL A FIN DE ESTABLECER LOS EXÁMENES DE SANGRE Y ORINA COMO ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA DETERMINAR EL GRADO DE ALCOHOL Y EL NIVEL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS COMO SUJETAS A FISCALIZACIÓN”**; le ruego conteste las siguientes preguntas:

CUESTIONARIO:

1.- ¿Considera usted los exámenes de sangre, orina y demás pertinentes con excepción del alcotest y narcotest sirvan para medir el grado de alcohol y de sustancias catalogadas a fiscalización y sean los únicos elementos de convicción en materia de tránsito?

SI () NO ()

PORQUE:.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2.- ¿Considera necesario que se debe realizar una reforma en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, en cuanto a los medios probatorios para determinar el grado de alcohol en la sangre y el nivel de intoxicación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el conductor?

SI () NO ()

PORQUE:.....

.....

.....

.....

Gracias por su Colaboración

INDICE

PORTADA	I
CERTIFICACION	II
AUTORIA	III
CARTA DE AUTORIZACION	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TITULO	1
2. RESUMEN	2
2.1 ABSTRACT	3
3. INTRODUCCION	4
4. REVISION DE LITERATURA	7
5. MATERIALES Y METODOS	47
6. RESULTADOS	53
7. DISCUSION	87
8. CONCLUSIONES	92
9. RECOMENDACIONES	93
9.1 PROPUESTA DE REFORMA	94
10. BIBLIOGRAFIA	96
11. ANEXOS	97
INDICE	116